

D. LLUÍS GASULL MOROS, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE CAIXA CATALUNYA, NIF G08169815, CON DOMICILIO EN BARCELONA, PLAZA ANTONIO MAURA Nº 6, ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

CERTIFICA

Que el contenido de Folleto Base del Programa de Emisión de Valores de Renta Fija y Estructurados Caixa Catalunya 2010, inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 27 de mayo de 2010, coincide plenamente con el que se adjunta a la presente certificación en soporte informático y

AUTORIZA

La difusión del documento citado a través de la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con fecha 28 de mayo de 2010, siendo la vigencia de dicho programa de un año a partir de la citada fecha de publicación.

Y para que conste a los efectos oportunos, expide la presente certificación, en Barcelona, a veintiocho de mayo de dos mil diez.



PROGRAMA DE EMISIÓN DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS 2010

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA

(Nota de Valores redactada según Anexos V y VI del Reglamento (CE) № 809/2004 e, incorporado por referencia, el Documento de Registro redactado según el Anexo XI del Reglamento (CE) № 809/2004)

Importe nominal máximo: 10.000.000.000 Euros

El presente Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados ha sido redactado según los Anexos V y VI del Reglamento (CE) Nº 809/2004, de 29 de abril de 2004, y se ha inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 27 de mayo de 2010. Se incorpora por referencia al mismo el Documento de Registro de Caixa d'Estalvis de Catalunya, redactado según el Anexo XI de dicho Reglamento e inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 20 de mayo de 2010.

ÍNDICE

I.	RESUM	IEN	4
II.	FACTO	RES DE RIESGO	12
	1. FAC	TORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES	12
	1.1.		12
	1.2.	Riesgo de variación de la calidad crediticia del Emisor	12
		Pérdidas de liquidez o representatividad de los valores en el mercado	12
		Riesgos de amortización anticipada	13
		Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones	10
	1.5.	concursales	13
	16	Riesgos de pérdida por operaciones con valores estructurados	13
ш		DE VALORES	14
		SONAS RESPONSABLES	14
		Personas responsables de la información de la Nota de Valores	14
	1.1.		14
	1.2.	contenida en la Nota de Valores	14
	2	TORES DE RIESGO	14
		PRMACIÓN FUNDAMENTAL	14
			14
		Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Oferta	14
		Motivo de la Oferta y destino de los ingresos DRMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE	
			15
		Descripción del tipo y clase de los valores	15
		Legislación de los valores	16
		Representación de los valores	16
		Divisa de la emisión	17
		Orden de prelación	17
	4.6.	1 71	47
	4.7	para el ejercicio de los mismos	17
	4.7.	Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses	40
		pagaderos	18
		4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el	21
		reembolso del principal	21
		4.7.2. Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de	21
		cualquier episodio de distorsión de mercado del subyacente	21
	4.0	4.7.3. Agente de Cálculo	21
	4.8.	Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los	22
		valores	23
		4.8.1. Precio de amortización	23
	4.0	4.8.2. Fecha y modalidades de amortización	23
	4.9.	Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo	25
		Representación de los tenedores de los valores.	26
	4.11.	Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se	27
	4 4 2	emiten los valores	27
		Fecha de emisión	27
		Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.	27
		Fiscalidad de los valores JSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	28
			32
	5.1.	Descripción de la Oferta Pública	32
		5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la Oferta Pública	32
		5.1.2. Importe máximo 5.1.3. Plazos do la Oforta Pública y descripción del proceso de solicitud	32 33
		5.1.3. Plazos de la Oferta Pública y descripción del proceso de solicitud.	33
		5.1.4. Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de	021
		devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitante	34
		5.1.5. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud	34

5.1.6. Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los	
mismos	34
5.1.7. Publicación de los resultados de la Oferta	36
5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de	
compra	36
5.2. Plan de colocación y adjudicación	36
5.2.1. Categorías de inversores a los que se ofertan los valores	36
5.2.2. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada	36
5.3. Precios	37
5.3.1. Precio al que se Ofertarán los valores o el método para	
determinarlo. Gastos para el suscriptor	37
5.4. Colocación y Aseguramiento	37
5.4.1.Entidades coordinadoras y participantes en la colocación	38
5.4.2. Agente de Pagos y Entidades Depositarias	38
5.4.3. Entidades Aseguradoras y procedimiento	38
5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento	38
6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN	38
6.1. Solicitudes de admisión a cotización	. 38
6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de	
misma clase	39
6.3. Entidades de liquidez	40
7. INFORMACIÓN ADICIONAL	41
7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión	41
7.2. Información del Folleto Base revisado por los auditores	41 41
7.3. Otras informaciones aportadas por terceros	41
7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros7.5. Ratings	41
7.5. Ratings DEFINICIONES	41
APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS	47
APÉNDICE B BONOS HIPOTECARIOS	50
APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS	54
APÉNDICE D CÉDULAS TERRITORIALES	58
APÉNDICE E VALORES ESTRUCTURADOS	61
ANEXO I: INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE	81
ANEXO II: MODELO DE CONDICIONES FINALES	100

I. RESUMEN

- a) Este resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base.
- b) Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto de Base y el Documento de Registro en su conjunto.
- c) No podrá exigirse responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente por el Resumen a no ser que el mismo sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto de Base.

INFORMACIÓN DE LOS VALORES RECOGIDOS EN EL FOLLETO DE BASE

 Podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Bonos y Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Bonos y Obligaciones Estructurados (conjuntamente, los "valores"). Las garantías, características y orden de prelación de los valores se recogen en el apartado 4 de la Nota de Valores y los apéndices A, B, C D y E respectivamente, del Folleto de Base.

De forma paralela a la emisión de los valores descritos podrán constituirse tanto derivados de cobertura de tipos de interés como otros derivados afectos a la emisión.

➤ Bonos y Obligaciones Simples: Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, salvo emisiones perpetuas.

Se podrán emitir bonos y obligaciones avalados por la Administración General del Estado con cargo al presente Programa, hasta el importe máximo de 76.000.000 euros, habiéndose emitido hasta la fecha 1.650.000.000 euros en bonos simples avalados por la Administración General del Estado.

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza. El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional.

- Bonos y Obligaciones Subordinadas: Los Bonos y Obligaciones Subordinadas (o Deuda Subordinada) son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, salvo emisiones perpetuas. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los créditos con privilegio y ordinarios.
- ➤ Cédulas Hipotecarias: Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora conforme a la legislación vigente a estos efectos.

- ➢ Bonos Hipotecarios: Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de una cartera específica de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Sociedad Emisora conforme a la legislación vigente al efecto que se afecten en escritura pública y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y por los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a cada emisión.
- ➤ Cédulas Territoriales: Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por el emisor al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos.
- ➢ Bonos y Obligaciones Estructurados: Los Bonos y Obligaciones Estructurados son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas...). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto, podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo del subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Estos valores incorporan una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las "Condiciones Finales" avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.
- 2. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto Base, la Entidad Emisora publicará unas "Condiciones Finales" en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Estas "Condiciones Finales" se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del mercado donde se vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Está previsto que la publicación de las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se realice en la página web de Caixa Catalunya y en la página web de la CNMV.
- Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los mismos y que se indicará en las "Condiciones Finales" de cada emisión particular a un precio de emisión inferior, superior o igual al nominal.
 - Podrán establecerse comisiones o gastos a los inversores en cada emisión, siempre y cuando dichas comisiones o gastos se indiquen en las "Condiciones Finales" de cada una.
- 4. Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las "Condiciones Finales" y proceda de acuerdo con la

naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de la misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí con otros de posterior emisión.

5. Las distintas clases de emisiones amparadas por el presente Folleto Base podrán estar representadas mediante anotaciones en cuenta o títulos físicos, según se especifique en las "Condiciones Finales". En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (IBERCLEAR), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes.

Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, tales como Euroclear o Clearstream, según se determine en las "Condiciones Finales".

En caso de que alguna emisión cotice exclusivamente en un mercado extranjero de la Unión Europea, se especificará en las "Condiciones Finales". En estos casos la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

- 6. Los valores que se emitan podrán estar denominados en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.
- 7. Los valores se amortizarán a la par, por un importe inferior o por un importe superior según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las "Condiciones Finales". Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o con distintas cuotas en varios años, o anticipadamente, bien parcialmente mediante la reducción del nominal de los valores, bien mediante la amortización de aquellos valores que el Emisor pueda tener en autocartera, o bien mediante amortización total. La devolución a los inversores se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las "Condiciones Finales" de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a 1 año, salvo para la deuda subordinada que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 50 años.
- 8. El rendimiento de los valores que se emitan al amparo del Folleto Base podrá determinarse mediante un tipo de interés fijo, variable o indexado. Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos, el pago de un cupón único a vencimiento o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización. Las emisiones del presente Programa no podrán tener rendimientos negativos salvo los Bonos y Obligaciones Estructurados.

El interés efectivo previsto para el suscriptor de los valores se especificará en las "Condiciones Finales".

9. Se podrá solicitar la admisión a cotización de los valores a emitir al amparo del presente Folleto Base en el mercado AIAF de Renta Fija, o a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), y/o en mercados regulados de la Unión Europea.

- 10. En las emisiones de valores en las que esté previsto se procederá a la constitución del Sindicato que tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de los valores.
- 11. Las emisiones realizadas podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. También podrán dirigirse a la vez a inversores cualificados y al público en general.
 - Las emisiones de valores realizadas podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. Si hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se hará constar en las "Condiciones Finales"
- 12. El importe nominal máximo será de 10.000.000.000 de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.
 - Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Folleto Base no serán inferiores a 100 euros (o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas) en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores minoristas, y a 50.000 euros o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, para las emisiones dirigidas a inversores cualificados. En caso de existir, en las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.
- 13. Al amparo del Folleto Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de los citados valores, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación en la página web de la CNMV del Folleto Base y una vez inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV. Durante este periodo de vigencia se podrán ir emitiendo los diferentes valores previstos en el folleto hasta que se alcance un saldo vivo nominal igual al límite máximo fijado para el programa (10.000.000.000 de euros o importe equivalente).

FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

Riesgos de mercado

Los valores emitidos al amparo de este Folleto Base, una vez admitidos a cotización, estarían sometidos a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión, de las condiciones de mercado y de las condiciones económicas generales.

Riesgo de variación de la calidad crediticia del Emisor

Las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base están sujetas al riesgo de pérdida por deterioro de la estructura financiera de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA (en adelante, "Caixa Catalunya" o "el Emisor"), que puede conllevar ciertos riesgos en el pago de los intereses y/o el principal de los valores y por tanto generar una disminución del valor de la inversión. A la fecha de registro del presente Folleto Base, el emisor tiene asignadas las calificaciones crediticias ("ratings"), por la agencia de calificación Moody's Inversors Service España, SA, última revisión de mayo de 2010, de A3 a largo plazo, P-2 a corto plazo, con perspectiva negativa. No

obstante, no existen garantías de que estas calificaciones vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

Pérdidas de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Es el riesgo de que no se encuentre contrapartida en el mercado para los valores que vayan a cotizar.

Riesgos de amortización anticipada

En aquellos casos en que así se establezca en las "Condiciones Finales" de alguna emisión, tanto el Emisor como, en su caso, los tenedores, tendrán derecho a amortizar anticipadamente las emisiones realizadas al amparo de este Programa. En este supuesto, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si se trata de bonos y obligaciones simples o bonos y obligaciones subordinados. Los bonos y obligaciones simples estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos. Los bonos y obligaciones subordinados estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados y de los comunes y no gozarán de preferencia entre ellos.

En caso de concurso, las Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor, y las Cédulas Territoriales sobre los créditos a los entes públicos del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

Riesgos de pérdida por operaciones con valores estructurados

Los valores estructurados descritos en el apéndice E de este Folleto base son valores con un riesgo elevado, que pueden generar rentabilidades positivas o negativas. Este segundo caso podría llegar a implicar la pérdida de la totalidad del capital invertido.

FACTORES DE RIESGO DEL EMISOR

A continuación se expone la gestión de los riesgos propios de Caixa Catalunya.

Riesgo de liquidez

El riesgo de liquidez recoge la incertidumbre sobre la disponibilidad, bajo condiciones adversas y a precios razonables, de fondos suficientes para atender puntualmente los compromisos adquiridos por la Entidad.

Riesgo de crédito

El riesgo de crédito se define como la posible pérdida derivada del incumplimiento, por parte de un cliente o contraparte, de sus obligaciones contractuales de pago. Dicho riesgo es inherente a los productos bancarios tradicionales de las entidades (préstamos, créditos, garantías financieras prestadas, etc.), así como a otros tipos de activos financieros (cartera de renta fija, derivados, etc.).

Riesgo de tipo de interés

El riesgo de tipos de interés es el que afecta a las masas de activo y pasivo sensibles del balance por el efecto de que una variación en la estructura de la curva de tipos de interés de mercado provoca sobre el valor económico y el margen de intermediación asociado a esas masas.

Riesgo de tipo de cambio

Hace referencia a como las variaciones de los tipos de cambio en las divisas afectan al rendimiento de las inversiones y/o financiaciones.

Otros riesgos de precio

El riesgo de precio está afectado por las posiciones de negociación en renta variable y mercancías.

Riesgo de mercado

El riesgo de mercado es la posibilidad de que movimientos en los precios de los activos, debidos a la variación de los factores de mercado como por ejemplo las cotizaciones de la renta variable, los tipos de interés, etc., generen pérdidas para la Entidad.

Riesgo operacional

Se entiende por riesgo operacional la probabilidad de sufrir pérdidas causadas por ineficiencias personales o errores en los procesos operativos, sistemas o por las repercusiones de factores externos en los sistemas y procesos de la organización.

Información financiera del Emisor

A continuación se detallan el Balance de situación consolidado y la cuenta de resultados consolidada a fecha 31-03-10 y 31-03-09. La siguiente información financiera trimestral es un resumen extraído de la información financiera periódica presentada al Banco de España conforme a la Circular 4/2004, y no ha sido auditada.

Grupo Caixa Catalunya Balances de situación consolidados a 31 de marzo de 2010 y 2009 (miles de euros)

ACTIVO	31-03-2010	31-03-2009*	% incremento
Caja y depósitos en bancos centrales	511.205	931.786	-45,14%
Cartera de negociación	1.213.163	1.328.562	-8,69%
Otros activos financeros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	70.552	66.510	6,08%
Activos financieros disponibles para la venta	2.905.978	2.506.556	15,94%
Inversiones crediticias	45.434.074	50.444.456	-9,93%
Cartera de inversión a vencimiento	3.041.360	2.202.246	38,10%
Ajustes a activos financieros por macrocoberturas	37.829	35.877	5,44%

Derivados de cobertura	899.330	707.571	27,10%
Activos no corrientes en venta	752.081	118.411	535,14%
Participaciones	253.098	251.181	0,76%
Contratos de seguros vinculados a pensiones	-	-	(n.d.)
Activos por reaseguros	20.681	23.592	-12,34%
Activo material	2.040.855	1.908.160	6,95%
Activo intangible	16.120	49.525	-67,45%
Activos fiscales	574.614	468.470	22,66%
Resto de activos	4.501.186	3.023.224	48,89%
TOTAL ACTIVO	62.272.126	64.066.127	-2,80%

^{*} Se presentan únicamente a efectos comparativos

PASIVO Y PATRIMONIO NETO

PASIVO	31-03-2010	31-03-2009*	% incremento
Cartera de negociación	896.369	985.919	-9,08%
•	333.333	000.010	0,0070
Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	-	-	(n.d.)
Pasivos financieros a coste amortizado	54.327.189	56.665.127	-4,13%
Ajustes a pasivos financieros por macrocoberturas	517.237	427.419	21,01%
Derivados de cobertura	242.820	183.134	32,59%
Pasivos asociados a activos no corrientes en venta	-	-	(n.d.)
Pasivos por contratos de seguros	2.576.157	2.324.632	10,82%
Provisiones	337.334	343.986	-1,93%
Pasivos fiscales	273.603	130.454	109,73%
Fondo Obra Social	167.192	201.333	-16,96%
Resto de pasivos	116.852	179.370	-34,85%
Capital reembolsable a la vista	-	-	(n.d.)
TOTAL PASIVO	59.454.753	61.441.374	-3,23%
PATRIMONIO NETO	31-03-2010	31-03-2009*	% incremento
Fondos propios	2.744.703	2.697.271	1,76%
Ajustes por valoración	51.488	-93.840	-154,87%
•			•
Intereses minoritarios	21.182	21.322	-0,66%
TOTAL PATRIMONIO NETO	2.817.373	2.624.753	7,34%
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	62.272.126	64.066.127	-2,80%
Pro-memoria:			
Riesgos y compromisos contingentes	2.518.399	2.932.810	-14,13%
Compromisos contingentes	9.757.617	11.737.546	-16,87%
			•

^{*} Se presentan únicamente al efectos comparativos

Grupo Caixa Catalunya

Cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas correspondientes al primer trimestre de 2010 y de 2009 (miles de euros)

	31-03-2010	31-03-2009*	% incremento
Intereses y rendimientos asimilados	426.598	750.663	-43,17%
Intereses y cargas asimiladas	256.483	521.438	-50,81%
MARGEN DE INTERESES	170.115	229.225	-25,79%

Rendimientos de instrumentos de capital	60	443	-86,46%
Resultados de entidades valoradas por el método de la			
participación	-5.208	-5.813	-10,41%
Comisiones percibidas	77.206	88.183	-12,45%
Comisiones pagadas	9.327	9.340	-0,14%
Resultados de operaciones financieras (neto)	10.579	25.785	-58,97%
Diferencias de cambio (neto)	3.152	4.941	-36,21%
Otros productos de explotación	325.620	246.484	32,11%
Otras cargas de explotación	324.110	253.029	28,09%
MARGEN BRUTO	248.087	326.879	-24,10%
Gastos de administración	156.268	156.435	-0,11%
Amortización	16.728	15.523	7,76%
Dotaciones a provisiones (neto)	2.639	-4.403	-159,94%
Pérdidas por deterioro de activos financieros	47.843	124.108	-61,45%
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN	24.609	35.216	-30,12%
Pérdidas por deterioro del resto de activos (neto)	887	0	(n.d.)
Ganancias/ (Pérdidas) en la baja de activos no clasificados como no corrientes en venta	330	18.911	-98,25%
			•
Diferencia negativa en combinaciones de negocios	0	0	(n.d.)
Ganancia/ (Pérdidas) de activos no corrientes en venta no clasificados como operaciones interrumpidas	-3.956	0	(n.d.)
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	20.096	54.127	-62,87%
Impuesto sobre beneficios	6.884	10.048	-31,49%
RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO	13.212	44.079	-70,03%
Resultado atribuido a la minoría	-617	-1.529	-59,65%
RESULTADO ATRIBUIDO AL GRUPO	13.829	45.608	-69,68%

^(*) Se presentan únicamente a efectos comparativos

A continuación se indica el índice de morosidad a fecha 31-03-10 y 31-03-09.

	<u>31-03-2010</u>	<u>31-03-2009</u>
Índice de morosidad:	5,49%	5,67%
Índice de cobertura de la cartera en mora:	46,62%	52,00%

II. FACTORES DE RIESGO

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

1.1. Riesgo de Mercado

Los valores emitidos al amparo de este Folleto Base estarían sometidos a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión, de las condiciones de mercado y de las condiciones económicas generales.

1.2. Riesgo de variación de la calidad crediticia del Emisor

Las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base están sujetas al riesgo de pérdida por deterioro de la estructura financiera de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA (en adelante, "Caixa Catalunya" o "el Emisor"), que puede conllevar ciertos riesgos en el pago de los intereses y/o el principal de los valores y por tanto generar una disminución del valor de la inversión.

A la fecha de registro del presente Folleto Base, el emisor tiene asignadas las calificaciones crediticias ("ratings") que se detallan en el siguiente cuadro, por la agencia de calificación Moody's Inversors Service España, SA. No obstante, no existen garantías de que estas calificaciones vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

MOODY'S	Mayo 2010	
Rating largo plazo	А3	
Rating corto plazo	P-2	
Solidez financiera	D-	
Perspectiva	Negativa	

1.3. Pérdidas de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Los valores que se emitan al amparo del presente Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo (salvo en el caso de alguna emisión en particular fungible con alguna emisión anterior). Para aquellas emisiones para las que se vaya a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del presente Folleto Base en el Mercado AIAF de Renta Fija o a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), o adicionalmente en otros mercados regulados de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

1.4. Riesgos de amortización anticipada

En aquellos casos en que así se establezca en las "Condiciones Finales" de alguna emisión, tanto el Emisor como en su caso los tenedores tendrán derecho a amortizar anticipadamente las emisiones realizadas al amparo de este Programa. En este supuesto, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

1.5. Riesgos de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si se trata de bonos y obligaciones simples o bonos y obligaciones subordinados. Los bonos y obligaciones simples estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos. Los bonos y obligaciones subordinados estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados y de los comunes y no gozarán de preferencia entre ellos.

En caso de concurso, las Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor, y las Cédulas Territoriales sobre los créditos a los entes públicos del Emisor, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

1.6. Riesgos de pérdida por operaciones con valores estructurados

Los valores estructurados descritos en el apéndice E de este Folleto base son valores con un riesgo elevado, que pueden generar rentabilidades positivas o negativas. Este segundo caso podría llegar a implicar la pérdida de la totalidad del capital invertido.

III. NOTA DE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES

1.1. Personas responsables de la información de la Nota de Valores

D. Lluís Gasull Moros, actuando como Director General Adjunto de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, en virtud de las facultades expresamente conferidas por acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad en fecha 25 de mayo de 2010, y en nombre y representación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA (en adelante también "Caixa Catalunya", "la Entidad" o "el Emisor"), con domicilio en Pza. Antonio Maura 6, de Barcelona, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en esta Nota de Valores.

1.2. Declaraciones de las personas responsables sobre la información contenida en la Nota de Valores

D. Lluís Gasull Moros declara que, tras comportarse con diligencia para garantizar que así es, la información contenida en esta Nota de Valores es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase sección II de "Factores de Riesgo" del presente Folleto Base.

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Oferta

No existen intereses particulares.

3.2. Motivo de la Oferta y destino de los ingresos

Las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base tendrán como finalidad la financiación habitual del Emisor y, en su caso, reforzar la base de fondos propios de Caixa Catalunya.

Los gastos de registro del Folleto Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Registro en CNMV (0,014% sobre el nominal, con un máximo de 41.836,35 euros)	41.836,35 €



Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base soportará los siguientes gastos:

- Tasas CNMV (admisión a cotización en AIAF) (0,03 por mil sobre el nominal emitido, con un mínimo de 1.045,03 € y un máximo de 9.646,38 €)
- Tasas AIAF (0,01 por mil sobre el nominal emitido, con un máximo de 55.000 €)
- Tasas Iberclear (500 € por emisión, independientemente del importe emitido)

Las emisiones de Bonos u Obligaciones Simples avaladas por la Administración General del Estado, devengarán una comisión, que se reflejará en las correspondientes "Condiciones Finales", sobre el nominal emitido. Esta comisión se liquidará de una sola vez y con carácter anticipado.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE

4.1. Descripción del tipo y clase de los valores

Al amparo de este Folleto Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Bonos y Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Valores Estructurados.

Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, salvo emisiones perpetuas.

Se podrán emitir bonos y obligaciones avalados por la Administración General del Estado con cargo al presente Programa, hasta el importe máximo de 76.000.000 euros, habiéndose emitido hasta la fecha 1.650.000.000 euros en bonos simples avalados por la Administración General del Estado.

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza. El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional.

Respecto a los Bonos y Obligaciones Subordinadas, los Bonos y Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Valores Estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base.

La información relativa al Código ISIN (International Securities Identification Number), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto aparecerá recogida en las "Condiciones Finales" de la emisión correspondiente.

4.2. Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los mismos. En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el R.D.L. 5/2005 de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y la mejora de la contratación pública, con el R.D. 1310/2005 de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988 de 28 de julio en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, de conformidad con la Ley 211/1964 de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas y de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado, y demás legislación vigente.

El presente Folleto Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

Respecto de las emisiones de deuda subordinada, bonos y cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y valores estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base.

4.3. Representación de los valores

Las distintas clases de emisiones amparadas por el presente Folleto Base podrán estar representadas mediante anotaciones en cuenta o títulos físicos, según se especifique en las "Condiciones Finales".

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto Base, la Entidad Emisora publicará unas "Condiciones Finales" en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Estas "Condiciones Finales" se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del mercado donde se vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Está previsto que la publicación de las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se realice en la página web de Caixa Catalunya y en la página web de la CNMV.

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (IBERCLEAR), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes.

Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, tales como Euroclear o Clearstream, según se determine en las "Condiciones Finales".

En caso de que alguna emisión cotice exclusivamente en un mercado extranjero de la Unión Europea, se especificará en las "Condiciones Finales". En estos casos la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado por la sociedad

rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

4.4. Divisa de la emisión

Las emisiones realizadas al amparo de este Folleto base se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto Base.

4.5. Orden de prelación

Las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base gozarán de las garantías que se especifican para las siguientes clases de valores:

Los Bonos y Obligaciones simples, en general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las "Condiciones Finales" de los valores, las emisiones de Deuda Simple realizadas por el Emisor no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio del Emisor. No obstante, existe la posibilidad de emitir Bonos y Obligaciones con el aval de la Administración General del Estado, conforme a lo dispuesto en el Anexo I.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados y por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Respecto a los Bonos y Obligaciones Subordinadas, los Bonos y Cédulas Hipotecarias, Cédulas Territoriales y Valores Estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Caixa Catalunya.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las "Condiciones Finales" que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del Folleto Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que se indique como agente de pagos (el "Agente de Pagos") en las "Condiciones Finales" de cada una de las emisiones que se realicen, abonándose directamente por el Agente de Pagos en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes las cantidades correspondientes.

Los titulares de bonos y obligaciones incluidos en el presente Folleto Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

Respecto a las emisiones de deuda subordinada, bonos y cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y valores estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

El rendimiento de los valores a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de la forma siguiente:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la rentabilidad de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

Cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las "Condiciones Finales", tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa.

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se establezca para cada emisión, y que se especificará en las "Condiciones Finales" de acuerdo con los siguientes principios:

i. Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la "Pantalla Relevante", el Agente de Cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética (redondeada, si fuera necesario, a la diez milésima del punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos, por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el Agente de Cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR) o la Zona Euro (para referencias EURIBOR), para depósitos de igual plazo al Período de Interés a las 11:00 horas (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Barcelona para referencias EURIBOR) en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés y de importes equivalentes a cada emisión concreta.

- ii. Si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés sólo se obtienen dos o tres cotizaciones, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés cotizados.
- iii. Si se obtiene únicamente una cotización, el Agente de Cálculo determinará, el primer día del periodo de intereses, la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo aproximadamente a las 11:00 horas (hora local del o de los mercados seleccionados) en la Fecha de Determinación del tipo de interés, para préstamos de igual plazo al Periodo de Interés.

En las "Condiciones Finales" de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada período de devengo.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto Base, y según se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que la Entidad Emisora o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las "Condiciones Finales".

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las "Condiciones Finales" este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto Base se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de Emisión:

A) Emisiones del grupo A, B y C:

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{\hat{}}(n/base)}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

B) Normas comunes para la determinación de los rendimientos

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indicie la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes

para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, cuando proceda, se especificarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

- Los intereses se devengarán desde la Fecha de Desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales". El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.
- Los intereses devengados y liquidaciones se calcularán en base Act/365, salvo que se indique otra base en las "Condiciones Finales".
- En caso de que el día hábil de pago de un cupón periódico o de vencimiento de la emisión no fuese Día Hábil a efectos del calendario relevante señalado en las "Condiciones Finales" de cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, ajustando o no el valor del pago de cupón de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales".

4.7.1. <u>Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal</u>

La acción para reclamar el pago de los intereses prescribe por el transcurso de cinco años, a contar desde el respectivo vencimiento.

La acción para exigir el reembolso del principal, prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

Con respecto a los Bonos y Cédulas Hipotecarias, se estará a lo dispuesto en el Apéndice B y C.

4.7.2. <u>Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de cualquier</u> episodio de distorsión de mercado del subyacente

Las "Condiciones Finales" de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que indicien los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan.

4.7.3. Agente de Cálculo

En las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, la cual desempeñará, como mínimo, las funciones que se detallan a continuación mediante la firma del correspondiente contrato de Agencia de Cálculo.

En las "Condiciones Finales" se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de Agencia de Cálculo.

El Agente de Cálculo asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el Folleto Base. Para ello el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- a) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las "Condiciones Finales".
- b) El rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción del mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto Base y en las "Condiciones Finales" correspondientes.

El Agente de Cálculo actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para el Emisor como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni el Emisor ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

El Emisor se reserva el derecho de sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera ejercer sus funciones de cálculo de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes, Caixa Catalunya, en su condición de Emisor, nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia o sustitución del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la

CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y a que dicha circunstancia hubiere sido objeto de comunicación, como hecho relevante, a la CNMV y al organismo rector del mercado secundario que corresponda.

El Emisor advertirá a los titulares de los valores, con al menos cinco días hábiles de antelación, de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como Agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.8. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto Base, serán especificados convenientemente en las "Condiciones Finales" de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.8.1. Precio de amortización

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las "Condiciones Finales". El importe de amortización que en su caso se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización de los mismos.

Las emisiones de los valores emitidos con cargo a este Folleto Base, con excepción de los valores de Renta Fija estructurados, no pueden generar rendimientos negativos para el inversor. Respecto a los valores de Renta Fija estructurados, se estará a lo dispuesto en el Apéndice E.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

En la Fecha de Amortización, el Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en las cuentas de los tenedores de los valores.

Modalidades de amortización: Las emisiones sujetas a este Programa podrán tener diferentes modalidades de amortización, ya sea a vencimiento o con distintas cuotas en varios años, o por otro cualquier procedimiento que se establezca, sin perjuicio de la amortización anticipada de los valores.

Las fechas y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las "Condiciones Finales", con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o con distintas cuotas en varios años, o anticipadamente, bien parcialmente mediante la reducción del nominal de los valores, bien mediante la amortización de aquellos valores que el Emisor pueda tener en autocartera, o bien mediante amortización total. La devolución a los

inversores se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las "Condiciones Finales" de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a 1 año ni superior a 50 años.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por la Entidad o por los inversores, la misma, que podrá ser total o parcial, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización Anticipada por el Emisor (Call)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las "Condiciones Finales", éste podrá, previa notificación pertinente con al menos 10 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar todos los valores de la emisión de que se trate (a no ser que en las "Condiciones Finales" se especifique la posibilidad de amortización parcial) por el importe que se determine (el "Precio de Amortización"), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las "Condiciones Finales". En caso de amortización parcial, esta se llevará a cabo mediante la reducción del nominal de los valores o bien mediante la amortización de aquellos valores que el Emisor pueda tener en autocartera, o bien mediante amortización total.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de Caixa Catalunya, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor, y deberá ser firmada por un apoderado de Caixa Catalunya con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) identificación de la emisión sujeta a amortización,
- (ii) importe nominal global a amortizar,
- (iii) la fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores y deberá ser posterior en al menos 10 días hábiles a la fecha de emisión de la notificación, y
- (iv) el Precio de Amortización.
- (v) el importe del cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará a Caixa Catalunya en los términos en ella contenidos.

b) Amortización Anticipada del Suscriptor (Put)

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las "Condiciones Finales", Caixa Catalunya deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del valor, amortizar en la/s fecha(s) especificada(s) en las "Condiciones Finales" como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el Suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con al menos 10 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante Caixa Catalunya un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro, según sea el caso y cuando corresponda, sus títulos físicos.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las "Condiciones Finales" correspondientes a las mismas.

Respecto de los bonos y cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y valores estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice del presente Folleto Base.

4.9. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El tipo de interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en sus "Condiciones Finales", y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las "Condiciones Finales" respectivas, las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

En las emisiones de valores estructurados efectuadas al amparo de este Folleto Base, incluidos en el apéndice E, en caso de que los precios de emisión resultasen ser mayores que los precios de amortización, si no se cumplen las hipótesis previstas en la estimación de intereses futuros que producirán, pueden dar lugar a rendimientos negativos para el inversor.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^{n} \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

P₀ = Precio de Emisión del valor

Fj = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

 d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la Emisión

Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las "Condiciones Finales".

4.10. Representación de los tenedores de los valores.

En las emisiones de Bonos y Obligaciones, Simples, Estructurados o Subordinadas, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, a medida que se vayan recibiendo los valores, según sea el caso, los títulos físicos o practicando las anotaciones en cuenta, que se regirá por los estatutos siguientes:

ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE [BONOS/OBLIGACIONES]

Artículo 1.- Con la denominación "Sindicato de [obligacionistas/bonistas] de la emisión _____ (Emisor, año y nº de la emisión)]" queda constituido un sindicato que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [Obligaciones/Bonos] emitidas por Caixa Catalunya, __ (nº de emisión), emisión de __ (mes) de __ (año), de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.- El Sindicato subsistirá mientras dure el empréstito y, terminado éste, hasta que queden cumplidas por el Emisor sus obligaciones ante los titulares de los valores.

Artículo 3.- El domicilio del Sindicato se fija en Pza. Antonio Maura, 6, Barcelona.

Artículo 4.- El Órgano del Sindicato es la Asamblea General de [Obligacionistas/ Bonistas].

La Asamblea de [Obligacionistas/Bonistas] acordará el nombramiento de un Secretario a efectos de certificar los acuerdos de la misma.

Artículo 5.- El Comisario será el Presidente del Sindicato de [Obligacionistas /Bonistas], y además de las competencias que le atribuya la Asamblea General, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y las que considere oportunas para la defensa general y particular de los titulares de los valores. En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre entidad emisora y el Sindicato, y como tal, podrá asistir con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Asamblea General de la entidad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que a su juicio o al de la Asamblea de [Obligacionistas/Bonistas], interesen a éstos.

Artículo 6.- La Asamblea General de [Obligacionistas/Bonistas], debidamente convocada por el Presidente o por el Órgano de Administración de la entidad emisora, está facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los [Obligacionistas/Bonistas]; destituir y nombrar Comisario o Presidente y Secretario; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 7.- Los acuerdos de la Asamblea serán tomados por mayoría absoluta de los asistentes, con asistencia de los [Obligacionistas/Bonistas] que representen dos terceras partes de los valores de emisión en circulación, y vincularán a todos los [Obligacionistas/Bonistas], incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 8.- Será de aplicación la Sección 4ª, Capítulo X de la vigente Ley de Sociedades Anónimas en todo lo relativo a la convocatoria, competencia y acuerdos del Sindicato.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Aunque para los Bonos y Cédulas Hipotecarias, y Cédulas Territoriales no es legalmente obligatorio, cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las "Condiciones Finales" de ésta, se constituirá un sindicato de titulares de cédulas.

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario se determinará en las "Condiciones Finales" de cada emisión, así como las características básicas del Sindicato.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a realizar este Programa de Emisión, cuya vigencia consta en certificación remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, son los que se enuncian a continuación:

- a) Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2010.
- b) Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 25 de mayo de 2010.

En su caso, se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las Emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados a realizar bajo el presente Folleto Base. Para cada emisión de Obligaciones o Bonos Subordinados se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo II del presente Folleto Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto a la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia del Emisor.

4.12. Fecha de emisión

En las "Condiciones Finales" de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores, las cuales no podrán exceder de la fecha de vigencia del presente Folleto Base.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

4.14. Fiscalidad de los valores

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de registro de este Folleto Base sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, Ley 26/2009, de 23 de diciembre.

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto del Programa consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas residentes a efectos fiscales en España, la tributación por los rendimientos producidos vendrá determinada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF"), y por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("IS"), así como sus reglamentos de desarrollo, aprobados por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, respectivamente.

En particular, por lo que respecta al IRPF y al IS, el importe de los cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión o reembolso tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 58 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos de estos valores quedarán sujetos a retención a un tipo actual del 19% (o del tipo vigente en cada momento).

Por consiguiente los pagos de cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del título y su valor de transmisión o reembolso deberá ser sometida a retención al tipo vigente en cada momento, actualmente un 19%, por parte del Emisor o la entidad financiera encargada de la operación o, en su caso, por el fedatario público que obligatoriamente intervenga en la operación.

A.1. Excepción a la obligación de retener para personas jurídicas

No obstante el régimen general expuesto en los párrafos anteriores, el artículo 59 del Reglamento del IS, establece, para las emisiones posteriores al 1 de enero de 1999, la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España, cuando procedan de activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español. En estos casos, la excepción a la obligación de practicar retención se aplicará tanto con ocasión del pago del cupón como, en su caso, sobre el rendimiento del capital mobiliario positivo que pudiera ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión o reembolso de los valores.

A.2. Excepción a la obligación de retener para personas físicas

Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento del IRPF, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente (artículo 75.3 e) del Reglamento del IRPF).

A.3. Impuesto sobre el Patrimonio

Conforme a la nueva redacción del artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ("IP"), en su redacción dada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del IP, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, se establece una bonificación del 100% en la cuota íntegra y elimina la obligación de declarar con efectos a partir del 1 de enero de 2008. Las personas físicas residentes no tendrán obligación de presentación de la declaración por este impuesto.

Las personas jurídicas no están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio.

A.4. <u>Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</u>

De acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ("ISD") las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas estarán sujetas al ISD en los términos previstos por la normativa de este impuesto. Algunas Comunidades Autónomas han regulado normas especiales que prevén determinadas exenciones o reducciones que serán aplicables exclusivamente a los residentes en dichos territorios, por lo que deberán ser consultadas, según su aplicación.

B. Inversores no residentes en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas no residentes en España, la tributación por los intereses producidos vendrá determinada por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes ("IRNR"), así como por su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición en el caso de que éstos resulten aplicables.

La contestación de fecha 9-02-2005 a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, ha confirmado que los pagos de intereses así como los rendimientos derivados de la transmisión y amortización de estos activos obtenidos por personas físicas o entidades que no tengan la condición de residentes en España a efectos fiscales estarán exentos de tributación por el IRNR en los términos establecidos para los rendimientos derivados de la Deuda Pública en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley de dicho impuesto. Dicho artículo ha sido objeto de modificación por el artículo 4 del Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril, con el fin de ampliar el ámbito de las exenciones en relación con la Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija para todos los no residentes con independencia de su lugar de residencia. En consecuencia, el rendimiento obtenido no estará sometido a retención a cuenta del citado Impuesto.

No obstante, esta exención no será de aplicación en el caso de que el contribuyente no residente opere a través de un establecimiento permanente situado en territorio español. En tal caso, el emisor estará obligado a practicar una retención al tipo del 19% sobre el rendimiento salvo que resulte de aplicación la excepción prevista para los activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español.

A los efectos de aplicar la exención para los rendimientos obtenidos por inversores no residentes en España y que no operen a través de un establecimiento permanente situado en territorio español, será preciso cumplir con determinadas obligaciones de información relativas a la identidad de los titulares de los valores de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Para hacer efectiva la exención anteriormente descrita, es necesario cumplir con la obligación de suministro de información tal como se describe en el apartado C) siguiente.

B.1. Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble Imposición suscritos por España, están sujetas al IP con carácter general las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del IRPF y que sean titulares a 31 de diciembre de cada año de bienes situados o de derechos que pudieran ejercitarse en el mismo.

Conforme a la nueva redacción del artículo 33 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio ("IP"), en su redacción dada por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del IP, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, se establece una bonificación del 100% en la

cuota íntegra y elimina la obligación de declarar con efectos a partir del 1 de enero de 2008. Las personas físicas residentes no tendrán obligación de presentación de la declaración por este impuesto.

B.2. <u>Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones</u>

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en España, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en ese territorio, todo ello sin perjuicio de los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar aplicables.

Las sociedades no residentes en España no son sujetos pasivos de este impuesto.

C. Obligaciones de información

El emisor deberá suministrar a la Administración tributaria una declaración en la que se especificará la siguiente información respecto de los valores:

- a) Identidad y país de residencia del perceptor de los rendimientos generados.
 Cuando los rendimientos se perciban por cuenta de un tercero, también se facilitará su identidad y su país de residencia.
- b) Importe de los rendimientos percibidos en cada período.
- c) Identificación de los valores.

A efectos de elaborar la mencionada declaración, el emisor deberá obtener, con ocasión de cada pago de rendimientos, y conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias, la siguiente documentación justificativa de la identidad y residencia de cada titular:

- a) Cuando el titular no residente actúe por cuenta propia y sea un banco central, otra institución de derecho público o un organismo internacional, un banco o entidad de crédito o una entidad financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones o entidades de seguros, residentes en algún país de la OCDE o en algún país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, la entidad en cuestión deberá certificar su razón social y residencia fiscal en la forma prevista en el anexo I de la Orden de 16 de septiembre de 1991.
- b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el párrafo precedente, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.
- c) Cuando se trate de operaciones canalizadas a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.

d) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del titular. Estos certificados tendrán un plazo de validez de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones de información supondrá que el emisor practique una retención del 19%.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Descripción de la Oferta Pública

5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la Oferta Pública

Al amparo del presente Folleto Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija y valores estructurados, cuya emisión, para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos doce meses a contar desde la publicación del Folleto Base en la web de CNMV, una vez inscrito en los Registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El Emisor se compromete a elaborar al menos un suplemento al presente Folleto de Base con motivo de los nuevos estados financieros anuales auditados, una vez disponga de los mismos.

Cada emisión se formalizará mediante el envío previo a su fecha de desembolso (para emisiones de valores nominales unitarios iguales o superiores a 50.000 euros) o al Período de Suscripción (para las emisiones de valores nominales unitarios inferiores a 50.000 euros) y depósito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las "Condiciones Finales" de cada emisión, que contendrán las condiciones particulares y características concretas de cada emisión. Se adjunta como Anexo II el modelo de "Condiciones Finales" que se utilizará con motivo de cada emisión realizada al amparo del presente Folleto Base. Está previsto que la publicación de las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se realice en formato electrónico en la página web de la CNMV y en la página web de Caixa Catalunya.

5.1.2. Importe máximo

El importe nominal máximo a emitir bajo el presente Programa será de DIEZ MIL MILLONES DE EUROS (Eur 10.000.000.000), o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. El importe nominal y el número de valores a emitir no están prefijados de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos solicitado efectivamente por los inversores.

Siempre y cuando el Acuerdo de Emisión así lo establezca, Caixa Catalunya podrá realizar emisiones de valores que podrán tener la consideración de fungibles con futuras emisiones de naturaleza y régimen jurídicos análogos. En tal caso, las "Condiciones Finales" especificarán las características correspondientes.

5.1.3. Plazos de la Oferta Pública y descripción del proceso de solicitud.

La vigencia del Folleto Base será de un año a partir de la fecha de publicación del mismo en la página web de la CNMV, una vez que haya sido inscrito en los registros oficiales de dicha Comisión.

El Emisor se compromete a elaborar al menos un suplemento al presente Folleto de Base con motivo de los nuevos estados financieros anuales auditados, una vez disponga de los mismos.

Fecha o período de suscripción

En caso de existir un periodo de suscripción para cada emisión, se especificará en sus "Condiciones Finales" correspondientes.

Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las "Condiciones Finales", incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones, según lo establecido en el párrafo anterior.

Lugar de suscripción

La forma en que se podrán realizar las solicitudes de suscripción, se especificará convenientemente en las "Condiciones Finales".

En las emisiones en que la propia Entidad Emisora participe en la estructura de colocación, los inversores interesados en la suscripción podrán hacerlo:

- ➤ En el caso de clientes cualificados la contratación podrá hacerse directamente por teléfono con Caixa Catalunya. Como documento acreditativo de la suscripción realizada, la Entidad Emisora enviará, por fax, al inversor la confirmación de la contratación realizada el mismo día o el día siguiente hábil a la fecha de suscripción.
- En el caso de clientes minoristas podrán realizarlo personalmente en cualquier oficina de Caixa Catalunya dentro del horario de apertura al público de sus oficinas. Como documento acreditativo se entregará copia de la suscripción en el mismo momento.

En los supuestos en que la estructura de colocación y aseguramiento de la emisión contemple la intervención de terceras Entidades Colocadoras y Aseguradoras, las solicitudes de suscripción se podrán tramitar directamente a través de tales entidades, o por aquellos medios que en su caso se especifiquen para cada emisión en las "Condiciones Finales".

En cualquier caso, si la Emisión se cubriera íntegramente antes de la finalización del periodo de suscripción, el Emisor podría dar por cerrado dicho periodo por anticipado.

En las emisiones dirigidas a inversores minoristas para las que no esté establecido un mecanismo de prorrateo entre las órdenes de suscripción, en la adjudicación de los valores, no se podrá denegar ninguna petición de suscripción que cumpla con los requisitos establecidos, si bien éstas se aceptarán por orden cronológico hasta completar el importe total de la emisión. En caso de completar el importe total de la emisión antes de que finalice el periodo de suscripción, dejarán de admitirse solicitudes.

En el caso de emisiones dirigidas a inversores cualificados, las Entidades Colocadoras o Aseguradoras, realizarán directamente la adjudicación de los valores entre las solicitudes recibidas por ellas, velando en todo caso para que no se produzcan tratamientos discriminatorios injustificados entre las peticiones que tengan características similares, no obstante lo cual, cada Entidad Aseguradora o Colocadora de que se trate podrá otorgar prioridades a las peticiones de sus clientes que estimen pertinentes.

Siempre que se hubiera acordado con anterioridad y se hubiera previsto en las "Condiciones Finales" la posibilidad de ampliación de una emisión, en cualquier momento durante el periodo de suscripción, el Emisor podrá decidir, a su discreción, la ampliación del importe de la emisión, en cuyo caso deberá comunicarlo a la CNMV.

Las Entidades Colocadoras o Aseguradoras conservarán en sus archivos las Órdenes de Suscripción recibidas por ellas durante el tiempo previsto en la Circular 3/93, modificada por la Circular 1/95 de la CNMV, y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación. Asimismo estas aplicaran la normativa MIFID.

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las "Condiciones Finales" de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

5.1.4. <u>Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes</u>

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las "Condiciones Finales" de la emisión.

5.1.5. <u>Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud</u>

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Folleto Base no serán inferiores a cien (100) euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores minoristas, y a cincuenta mil (50.000) euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, para las emisiones dirigidas a inversores cualificados.

En caso de existir, en las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

5.1.6. <u>Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos</u>

Cuando en una emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado, una vez deducidas, en su caso, las respectivas comisiones de colocación y aseguramiento, no más tarde de las 11:00 horas (hora de Barcelona) de la Fecha de Desembolso, salvo que en las "Condiciones Finales" se establezca otra cosa.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las emisiones que se realicen con cargo al Folleto Base, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras podrán practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas.

En las emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, o hasta la entrega de los correspondientes títulos físicos, según sea el caso.

Para estas mismas emisiones pero colocadas entre el público minorista se le entregará al inversor una copia del resumen del presente folleto con anterioridad al momento de la suscripción. Una copia del resumen firmado en todas sus páginas por el suscriptor quedará archivada en la oficina colocadora. Una vez realizada la suscripción las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la cual se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable, extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo o hasta la entrega de los títulos físicos según sea el caso.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Sociedad Emisora por los propios inversores éstos deberán efectuar una provisión de fondos en una cuenta de efectivo de los valores suscritos, siempre que se haya acordado así en las "Condiciones Finales". En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de efectivo o de valores (en este caso solo en valores representados mediante anotaciones en cuenta) en Caixa Catalunya procederá a la apertura de las mismas. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente de efectivo, ambas sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor. No obstante, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción, el Emisor podrá practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición, dicha provisión de fondos podrá ser remunerada o no, aunque en todo caso siempre se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores esa superior a dos semanas. En el caso de valores representados mediante títulos físicos, estos podrán estar depositados en la Entidad Emisora.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de la suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de quince días a partir de la Fecha de Desembolso.

5.1.7. <u>Publicación de los resultados de la Oferta</u>

Los resultados de la Oferta se harán públicos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del cierre de la misma.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No aplicable.

5.2. Plan de colocación y adjudicación

5.2.1. Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo minorista y un tramo para inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicará en las "Condiciones Finales" correspondientes.

Igualmente, se podrán realizar Emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores seguirá los trámites de colocación establecidos para emisiones destinadas exclusivamente a inversores minoristas y se indicará en las correspondientes "Condiciones Finales".

No obstante, con carácter general las Ofertas Públicas de emisiones perpetuas solo podrán dirigirse a inversores cualificados.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de los valores.

5.2.2. Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

Se notificará a los solicitantes la cantidad asignada por un medio contrastable (considerándose como tales, sin carácter limitativo, el teléfono y el fax, y medios electrónicos como el correo electrónico y Bloomberg), antes de iniciarse la negociación, en su caso.

5.3. Precios

5.3.1. <u>Precio al que se Ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor</u>

El precio de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto Base se determinará en el momento del lanzamiento de los mismos y aparecerá reflejado en las "Condiciones Finales" de la emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto Base se harán libres de comisiones y gastos para los suscriptores por parte del Emisor. Asimismo, Caixa Catalunya, como Emisor, no cargará gasto alguno en la amortización de las mismas.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los valores emitidos al amparo del Folleto Base en Iberclear, serán por cuenta y a cargo del Emisor. El mantenimiento de los valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros de detalle a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo, estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que, en cada momento, dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor, dichos gastos y comisiones correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

En el caso de valores representados mediante títulos físicos se podrán depositar en Caixa Catalunya o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determine en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

5.4. Colocación y Aseguramiento

5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En el caso de que en alguna de las Emisiones a realizar al amparo del presente Folleto Base se prevea la intervención de Entidades Directoras, Coordinadoras o Colocadoras, éstas se identificarán convenientemente en las "Condiciones Finales" de la emisión en cuestión, especificándose el cometido y las comisiones a percibir, en su caso, por cada Entidad.

5.4.2. Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este Folleto Base será atendido por el Agente de Pagos que se reflejará en las "Condiciones Finales" de la emisión, y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores, en su caso.

Está previsto que el Agente de Pagos sea CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS (C.E.C.A.) salvo que se indique lo contrario en las "Condiciones Finales" de las respectivas emisiones.

5.4.3. <u>Entidades Aseguradoras y procedimiento</u>

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto Base se especificará en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Aseguradoras. Asimismo, se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento

En caso de establecerse acuerdos de aseguramiento, la fecha del contrato que se firme con las Entidades Aseguradoras se indicará en las "Condiciones Finales" de la emisión correspondiente.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1. Solicitudes de admisión a cotización

Para las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base, el Emisor podrá solicitar la admisión a cotización en el Mercado AIAF de Renta Fija, o a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), para que cotice en un plazo no superior a un mes desde la Fecha de Desembolso establecida en las "Condiciones Finales". Adicionalmente o alternativamente, el Emisor podrá solicitar la admisión a negociación en otros mercados oficiales europeos, en cuyo supuesto, la descripción de estos mercados y el plazo para cotizar desde la fecha de Emisión se

especificarán en las "Condiciones Finales". En todo caso, Caixa Catalunya se compromete a cumplir las normas aplicables para la cotización de los valores en el mercado que se determine.

El Emisor solicitará la inclusión en el registro contable gestionado por IBERCLEAR, domiciliada en Madrid, plaza de la Lealtad, nº 1, de las emisiones que se vayan a negociar en AIAF, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto a valores admitidos a cotización en el Mercado AIAF de Renta Fija o a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear.

Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, tales como Euroclear o Clearstream, según se determine en las "Condiciones Finales".

En caso de que alguna emisión cotice exclusivamente en un mercado extranjero de la Unión Europea, se especificará en las "Condiciones Finales". En estos casos la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

En caso de que no se cumpla el plazo previsto para la admisión a cotización, la Entidad Emisora dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV y al público mediante la publicación de un hecho relevante y/o mediante la inclusión de un anuncio en el boletín oficial del mercado en que vayan a cotizar los valores, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.

La Entidad Emisora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en los mercados secundarios organizados citados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

A la fecha de registro del presente Folleto Base, las emisiones en circulación admitidas a negociación en mercados secundarios emitidos por Caixa Catalunya son las siguientes:

Perfil de emisión	Denominación	Fecha emisión	Saldo vivo (euros)	Fecha vencimiento	Mercado de cotización
	Em. 1/2006	07-03-2006	1.750.000.000	07-03-2016	AIAF
	Em. 2/2006	09-11-2006	150.000.000	09-11-2016	AIAF
Cádulas Hipotosorias	Em. 1/2007	29-06-2007	1.500.000.000	29-06-2017	AIAF
Cédulas Hipotecarias	Em. 2/2008	05-03-2008	25.000.000	05-03-2013	AIAF
	Em. 1/2009	17-02-2009	413.700.000	17-02-2012	AIAF
	Em. 1/2010	11-05-2010	50.000.000	31-07-2020	AIAF
Cédulas Territoriales	Em. 1/2010	19-02-2010	125.000.000	19-02-2019	AIAF
Deuda Subordinada	6ª Emisión	20-10-2003	199.999.500	19-05-2015	AIAF
Dedda Subordinada	7ª Emisión	21-11-2004	300.000.000	20-02-2020	AIAF

	8ª Emisión	18-12-2008	500.000.000	18-12-2018	AIAF
	Em. 1/2000	01-08-2000	6.000.000	01-08-2015	AIAF
	Em. 4/2001	01-06-2001	3.000.000	01-06-2011	AIAF
	Em. 5/2001	12-11-2001	3.000.000	12-11-2012	AIAF
	Em. 2/2003	16-07-2003	2.500.000	27-06-2013	AIAF
	Em. 3/2003	29-07-2003	2.000.000	29-07-2016	AIAF
	Em. 4/2003	19-08-2003	20.000.000	19-08-2013	AIAF
	Em. 6/2003	19-08-2003	15.000.000	19-08-2013	AIAF
	Em. 1/2004	19-02-2004	90.000.000	19-02-2014	AIAF
	Em. 3/2005	06-07-2005	1.250.000.000	06-07-2012	AIAF
	Em. 5/2005	06-10-2005	200.000.000	06-10-2010	AIAF
	Em. 6/2005	20-12-2005	10.000.000	20-04-2011	AIAF
	Em. 1/2006	21-03-2006	110.000.000	21-03-2021	AIAF
	Em. 2/2006	18-07-2006	1.000.000.000	18-07-2011	AIAF
Bonos y	Em. 3/2006	18-08-2006	100.000.000	30-09-2010	AIAF
Obligaciones	Em. 5/2006	05-09-2006	85.000.000	05-09-2016	AIAF
	Em. 6/2006	26-09-2006	50.000.000	26-09-2016	AIAF
	Em. 7/2006	13-10-2006	15.000.000	13-10-2026	AIAF
	Em. 8/2006	18-10-2006	300.000.000	18-10-2013	AIAF
	Em. 9/2006	02-11-2006	25.000.000	02-11-2016	AIAF
	Em. 1/2007	24-01-2007	200.000.000	24-01-2014	AIAF
	Em. 1/2008	31-10-2008	13.300.000	15-10-2038	AIAF
	Em. 2/2008	28-11-2008	90.200.000	15-01-2038	AIAF
	Em. 1/2009 (1)	05-03-2009	1.500.000.000	05-03-2012	AIAF
	Em. 2/2009 (1)	07-05-2009	1.250.000.000	07-05-2012	AIAF
	Em. 3/2009	07-08-2009	18.500.000	15-01-2039	AIAF
	Em. 4/2009 (1)	29-10-2009	1.500.000.000	29-10-2014	AIAF
	Em. 5/2009 (1)	04-12-2009	150.000.000	04-12-2014	AIAF
	Em. 1/2010	08-04-2010	50.000.000	08-10-2012	AIAF

⁽¹⁾ Emisiones avaladas por la Administración General Del Estado.

6.3. Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de contrapartida.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto Base se especificará en las "Condiciones Finales" la Entidad de contrapartida si la hubiere, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre ésta y el Emisor. En todo caso, en aquellas emisiones dirigidas al mercado minorista se designará siempre una entidad de liquidez. En la realización de sus actividades de contrapartida la entidad de liquidez cumplirá con la condición siguiente:

Los precios de compra y venta se entenderán en firme y serán fijados en función de la percepción por parte de la Entidad de Liquidez de las condiciones de mercado. No obstante lo anterior, la Entidad de Liquidez podrá modificar dichos precios para adaptarlos a la rentabilidad que considere prudente establecer en función de su percepción de la situación y de las perspectivas de los mercados de pagarés, de renta fija y de otros mercados financieros, sin que en ningún momento la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta cotizados

por la Entidad de Liquidez pueda ser superior al 10% en términos de TIR, con un máximo de 50 puntos básicos (también en términos de TIR) y no excediendo nunca del 1% en términos de precio.

 En caso de que la Entidad proveedora de liquidez pretenda dejar de cumplir con su compromiso de liquidez, dicha entidad mantendrá la liquidez para los valores emitidos en tanto no se haya encontrado otra Entidad que asuma dicho compromiso de dar liquidez.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión

No aplicable.

7.2. Información del Folleto Base revisado por los auditores

No aplicable.

7.3. Otras informaciones aportadas por terceros

No aplicable.

7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros

No aplicable.

7.5. Ratings

A la fecha de registro del presente Folleto Base, el emisor tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias ("ratings") por la agencia de calificación de riesgo crediticio Moody's Investors Service España, S.A. (en adelante "Moody's"). Se indica la fecha de asignación más reciente:

MOODY'S	Mayo 2010
Rating largo plazo	A3
Rating corto plazo	P-2
Solidez financiera	D-
Perspectiva	Negativa

Rating a largo plazo: Las escalas de calificación de deuda a largo plazo empleadas por la agencia citada son las siguientes:

Deuda a largo plazo

Moody's		Significado	
Grado Inversor	Aaa	Calidad óptima	
	Aa	Alta calidad	
	Α	Buena calidad	
	Baa	Calidad satisfactoria	
Grado Especulativo	Ва	Modesta seguridad	
	В	Seguridad reducida vulnerabilidad	
	Caa	Vulnerabilidad indentificada	
	Ca	Retrasos en pagos	
	C	Pocas posibilidades de pago	

Moody's aplica una puntuación de 1 a 3 en las categorías Aa a Caa que indica la posición relativa dentro de la categoria, según se encuentre en la franja alta, media o baja de cada categoría.

A3: Garantía financiera buena, con una calidad superior-media.

Rating a corto plazo: Las escalas de valoración de deuda a corto plazo empleadas por la agencia citada son las siguientes:

Deuda a corto plazo			
Moody's Significado			
Prime-1	Alto grado de solvencia		
Prime-2	Fuerte capacidad de pago		
Prime-3	Capacidad satisfactoria		
Not prime	Capacidad de pago inferior a categorías anteriores		

P-2: Buena calidad de pago a corto plazo, con alguna sensibilidad al entorno.

Solidez financiera: Las escalas de valoración de la fortaleza financiera empleadas por la agencia citada son las siguientes:

Fortaleza Financiera			
Moody's	Significado		
А	Fortaleza financiera superior		
В	Fortaleza financiera fuerte		
С	Fortaleza financiera adecuada		
D	Fortaleza financiera modesta		
E	Fortaleza financiera muy modesta		

Moody's aplica los signos más (+) y menos (-) para indicar la mayor o menor posición dentro de una categoría.

D-: Solidez financiera modesta

La perspectiva asignada por Moody's a Caixa Catalunya es: Negativa.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación.

Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del Emisor o de los valores a adquirir.

Las calificaciones concretas que reciban los valores emitidos al amparo del presente Folleto Base se incluirán en las "Condiciones Finales" de la emisión.

Este Folleto Base está visado en todas sus páginas y firmado en

Barcelona, a 26 de mayo de 2010 Firmado en representación del Emisor:

D. Lluís Gasull Moros Por poder

DEFINICIONES

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto Base y en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente, significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indiciada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil, significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Día de Cotización, significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión, significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Liquidación, significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

Fecha/s de Pago, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o

valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada, significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado 4.8.2.

Importe Nominal, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen, significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización, significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado, significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración, significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las "Condiciones Finales" o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial, significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación, significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión, es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Sistema TARGET, significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (*Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET) system*).

Tipo de Interés de Referencia, significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto Base se podrán definir por el Emisor en las "Condiciones Finales" correspondientes a la emisión de que se trate.

APÉNDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita en el Folleto Base es aplicable a los Bonos y Obligaciones Subordinadas. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

Factores de riesgo

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de insuficiencia de fondos, situación concursal o liquidación del Emisor, los Bonos y Obligaciones Subordinados estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados y comunes, y al mismo nivel que el resto de acreedores subordinados.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinadas. Los Bonos y Obligaciones Subordinadas son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio y ordinarios.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de deuda subordinada se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a las mismas. En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, con el R.D.L. 5/2005 de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y la mejora de la contratación pública, con el R.D. 1310/2005 de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988 de 28 de julio en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, de conformidad con la Ley 211/1964 de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas; de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado; con el R.D. 216/2008 de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, con la Circular 3/2008 de 22 de mayo del Banco de España, sobre la determinación y control de los recursos propios mínimos de entidades de crédito, y demás legislación vigente.

4.5. Orden de prelación

Las emisiones de Bonos y Obligaciones subordinadas no gozarán de garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las mismas tendrán la garantía patrimonial total del Emisor.

Estos valores presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 12.1. h) del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, aquella que, a efectos de prelación de créditos se sitúa detrás de todos los depositantes, los acreedores con privilegio y los acreedores comunes.

Se situarán por delante, en todo caso, de las participaciones preferentes y cuotas participativas emitidas o garantizadas por el Emisor o que en un futuro puedan serlo, y no gozarán de preferencia en el seno de la deuda subordinada de Caixa Catalunya, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.

4.8. <u>Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores</u>

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

Se podrán emitir Obligaciones Subordinadas por un plazo no inferior a 5 años y no superior a 50 años. Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor podrá ejercitar la amortización anticipada de dichos valores, siempre con la autorización previa del Banco de España, y en ningún caso antes de transcurridos cinco años desde la fecha de desembolso de los valores.

a) Amortización anticipada por el Emisor (Call)

El Emisor podrá amortizar parcial o totalmente los valores de Deuda Subordinada, a la par y libre de gastos, previa autorización del Banco de España, a partir del quinto año desde la fecha de desembolso de los valores, incluso en aquellos supuestos en que dicha fecha no coincida con la fecha de emisión de dichos valores o en cada una de las fechas de pago de intereses posteriores a dicha fecha. En caso de amortización parcial, esta podrá realizarse bien mediante disminución del valor nominal de los valores, bien mediante la amortización de los valores que el Emisor pudiera tener en cartera, con sujeción a la normativa aplicable en cada momento.

Asimismo, el Emisor podrá proceder a la amortización de los valores de Deuda Subordinada cuando se produzcan cambios sustanciales de carácter económico. Se considerarán cambios sustanciales, entre otros los siguientes casos:

- (i) cuando exista la posibilidad de mejorar la situación financiera o de solvencia del Emisor, mediante la sustitución de la emisión de Obligaciones o Bonos Subordinados por otra emisión de valores con mejores condiciones financieras o de mejor calidad,
- (ii) cuando exista un exceso sustancial de Recursos Propios computables y
- (iii) cualquier otro supuesto que mejore la situación financiera o de solvencia del Emisor y,

- (iv) en el caso de cambios regulatorios que supusieran que la emisión de Obligaciones o Bonos Subordinados dejara de ser considerada como computable a efectos de Recursos Propios.
- b) Amortización Anticipada del Suscriptor (Put)

No existirá la posibilidad de amortización anticipada de Deuda Subordinada por parte de los suscriptores de la misma.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados a realizar al amparo del presente Folleto Base. Para ello, se remitirán al Banco de España las "Condiciones Finales" de cada emisión.

En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores, ni sobre la rentabilidad de los mismos, no sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones y bonos subordinados que se emitan con cargo al presente Folleto Base.

En la medida en que este permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando en su caso con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas por el Emisor o cualquiera de las entidades de su grupo podrán comprar o de cualquier otro modo adquirir las obligaciones o bonos subordinados.

APÉNDICE B BONOS HIPOTECARIOS

Toda la información descrita en la Nota de Valores es aplicable a los Bonos Hipotecarios. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de una cartera específica de préstamos y créditos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Sociedad Emisora conforme a la legislación vigente al efecto que se afecten en escritura pública y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y por los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a cada emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos Hipotecarios están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y en el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo, y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Bonos Hipotecarios están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca, sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y por los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a cada emisión.

El Emisor de los Bonos Hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

Los préstamos hipotecarios que sirven de cobertura a la emisión de Bonos Hipotecarios están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 5 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981, de Regulación del Mercado Hipotecario. El valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectos a cada emisión.

Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos y créditos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de Abril.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso del Emisor, los titulares de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las Cédulas Hipotecarias y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones. En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las

fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.6. <u>Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para</u> el ejercicio de los mismos

En el caso de los Bonos Hipotecarios, podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, en cuyo caso el Emisor designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el artículo 19.1 de la Ley 2/1981 en nombre de los futuros tenedores de bonos.

En las "Condiciones Finales" de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos, en su caso.

4.7. <u>Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos</u>

4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009, y conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los títulos, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8. <u>Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores</u>

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

Las emisiones de Bonos Hipotecarios podrán tener un vencimiento máximo de 50 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores cuando sea necesario, siempre que hubiera transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los mismos y por cualquier causa obren en su poder y posesión legítima.

a) Amortización Anticipada por el Emisor

Respecto a los Bonos Hipotecarios, la Ley 2/1981, que regula el Mercado Hipotecario, establece que el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectos a cada emisión. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo. El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981.

Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de los Bonos Hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora podrá optar por adquirir sus propios Bonos Hipotecarios hasta restablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectadas a una emisión de bonos hipotecarios, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas, quedando éstos afectadas mediante la correspondiente escritura pública. De optarse por la amortización de los Bonos Hipotecarios ésta se realizará en la forma prevista en

la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los bonos hipotecarios.

b) Amortización Anticipada por el Inversor.

No aplicable.

4.10. Representación de los tenedores de los valores.

Se estará a lo indicado en el apartado 4.6 de este apéndice, así como a las reglas generales previstas en el apartado 4.10 de este Folleto Base.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Para el caso de emisiones de Bonos Hipotecarios, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado RD 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, en caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

APÉNDICE C CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en la Nota de Valores es aplicable a la Cédulas Hipotecarias. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora conforme a la legislación vigente a los efectos.

En cuanto al importe efectivo de los valores, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y en el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo, y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por los que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipotecas, sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor del Emisor, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de Caixa Catalunya y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

Los préstamos y créditos elegibles a efectos de servir para el cálculo del límite de las Cédulas Hipotecarias están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura, en cada momento, a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin contradicción alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 5 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario.

El Emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirvan de garantía a las emisiones de Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así

como de los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y que se menciona más adelante, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente.

Los préstamos y créditos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de las Cédulas Hipotecarias no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario. El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por Caixa Catalunya no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos establecidos en la Sección II, deducido el importe íntegro de los afectos a Bonos Hipotecarios y Participaciones Hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos y créditos elegibles habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009 de 24 de Abril.

En la cartera de créditos y préstamos hipotecarios que sirven de garantía a las Cédulas Hipotecarias no se incluyen los préstamos o créditos que se hubieran afectado a una emisión de Bonos Hipotecarios o que hayan sido objeto de Participaciones Hipotecarias.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de Caixa Catalunya, a excepción de los que sirvan de cobertura para los Bonos Hipotecarios, y con relación a los activos de sustitución y, en su caso, a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones. Todos los tenedores de cédulas, cualesquiera que fuese su fecha de emisión tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso del Emisor, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor salvo los afectos a los Bonos Hipotecarios, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las Cédulas Hipotecarias y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros vinculados a las emisiones. En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá

satisfacerlos mediante liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.6. <u>Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos</u>

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones, según lo dispuesto en la Ley 211/1964, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

4.7.1. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009, y conforme a lo establecido en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los títulos, así como el pago de sus intereses y primas, dejarán de ser exigibles a los tres años de su vencimiento.

4.8. <u>Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores</u>

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias podrán tener un vencimiento máximo de 50 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente los valores cuando sea necesario, siempre que hubiera transcurrido, al menos, un año desde la fecha de emisión de los mismos y por cualquier causa obren en su poder y posesión legítima.

a) Amortización Anticipada por el Emisor

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 716/2009, de 24 de Abril, el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad aptos para servir de cobertura. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura. El emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981.

Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de las Cédulas Hipotecarias emitidas excediera de los límites señalados, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de Abril. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias, éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

b) Amortización Anticipada por el Inversor

No aplicable.

4.10. Representación de los tenedores de los valores.

Se estará a lo indicado en el apartado 4.6 de este apéndice, así como a las reglas generales previstas en el apartado 4.10 de este Folleto Base.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado RD 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, en caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

APÉNDICE D CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita en la Nota de Valores es aplicable a las Cédulas Territoriales. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes Locales, a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo por la Entidad Emisora, conforme a la legislación vigente a los efectos.

En cuanto al importe efectivo de los valores, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por el Emisor a las Administraciones Públicas antes mencionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

Los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Territoriales no excederán del 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que Caixa Catalunya tenga concedidos a las Administraciones Públicas antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los derechos de crédito de Caixa Catalunya frente a las Administraciones Públicas antes mencionadas, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del Emisor frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización a la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7. de la Ley Concursal (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

4.6. <u>Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos</u>

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones, según lo dispuesto en la Ley 211/1964, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión.

4.8. <u>Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores</u>

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

a) Amortización Anticipada por el Emisor

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Territoriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad y no vencidos, no podrá superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas antes referidas.

No obstante, si sobrepasara dicho, el Emisor deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos y créditos concedidos a las entidades públicas antes mencionadas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o bien mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito en efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de Cédulas Territoriales, éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

b) Amortización Anticipada por el Emisor

No aplicable.

4.10. Representación de los tenedores de los valores.

Se estará a lo indicado en el apartado 4.6 de este apéndice, así como a las reglas generales previstas en el apartado 4.10 de la Nota de Valores.

APÉNDICE E VALORES ESTRUCTURADOS

Toda la información descrita en el capítulo I y en los epígrafes 1 a 7 del capítulo II es aplicable a los valores estructurados. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

FACTORES DE RIESGO

1.1. Riesgos de Mercado

La inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados conlleva riesgo. Estos riesgos comprenden, entre otros, los riesgos de mercado de renta variable, del mercado de renta fija, de tipo de cambio, de tipo de interés, de volatilidad del mercado y riesgos económicos, políticos y regulatorios, además de cualquier combinación de éstos y de otros riesgos. Los eventuales inversores deben tener experiencia en operaciones con instrumentos similares a los Valores y el activo Subyacente u otra base de referencia para los Bonos y Obligaciones Estructurados. Los eventuales inversores deben comprender los riesgos asociados a una inversión en dichos valores y no deben tomar una decisión de inversión hasta después de haber estudiado detenidamente con sus asesores jurídicos, fiscales, contables y de otro tipo, las siguientes consideraciones:

- La idoneidad de una inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados atendiendo a sus propias circunstancias económicas, fiscales y de otro índole
- ii. La información expuesta en las "Condiciones Finales" de cada emisión y
- iii. El Subyacente

1.2. Riesgo de pérdida de principal

Los Bonos y Obligaciones Estructurados pueden perder valor y los inversores deberían estar preparados para soportar la pérdida total de lo invertido en dichos valores.

Sólo debe invertirse en dichos valores tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del Subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del Subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los Bonos y Obligaciones Estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. Además, más de un factor de riesgo puede tener un efecto perjudicial, que posiblemente sea impredecible. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los Bonos y Obligaciones Estructurados.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta que el rendimiento de su inversión en este tipo de valores (en el caso de que lo haya) depende del valor o valor medio del Subyacente en la(s) fecha(s) de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente si el valor o el valor medio, según sea aplicable, del Subyacente en la(s) fecha(s) final(es) de valoración es cero. Por lo tanto, una inversión en Bonos y Obligaciones Estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que

suponga ninguna limitación, un riesgo de mercadeo similar a una inversión directa en el Subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

1.3. Riesgos generales

Los inversores deberían tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores generales de riesgo que se describirán más en detalle en las "Condiciones Finales" y en el Folleto Base: ausencia de pagos hasta la liquidación, amortización anticipada por motivos extraordinarios, ilegalidad y fuerza mayor, supuestos de interrupción de mercado, ajustes y vencimiento anticipado de los Bonos y Obligaciones Estructurados, fiscalidad, período de tiempo entre ejercicio y determinación del importe a pagar, importe máximo a ejercitar en una fecha determinada y existencia de un importe mínimo de ejercicio.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Estructurados, que son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas,...). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Este producto incorpora una estructura compleja que implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establecerá para cada caso concreto en las "Condiciones Finales" correspondientes.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las "Condiciones Finales" avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.

4.7. <u>Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos</u>

El rendimiento de los valores descritos en el presente Apéndice podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

A. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la rentabilidad de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

Cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las "Condiciones Finales", tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate,

Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa.

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se establezca para cada emisión, y que se especificará en las "Condiciones Finales" de acuerdo con los siguientes principios:

- i. Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la "Pantalla Relevante", el Agente de Cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética (redondeada, si fuera necesario, a la diez milésima del punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos, por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el Agente de Cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR) o la Zona Euro (para referencias EURIBOR), para depósitos de igual plazo al Período de Interés a las 11:00 horas (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Barcelona para referencias EURIBOR) en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés y de importes equivalentes a cada emisión concreta.
- ii. Si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés sólo se obtienen dos o tres cotizaciones, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés cotizados.
- iii. Si se obtiene únicamente una cotización, el Agente de Cálculo determinará, el primer día del periodo de intereses, la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo aproximadamente a las 11:00 horas (hora local del o de los mercados seleccionados) en la Fecha de Determinación del tipo de interés, para préstamos de igual plazo al Periodo de Interés.
- B. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- C. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos, de índices o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

- F. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- G. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- H. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- J. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- K. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- L. Mediante emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices cotizados.
- M. Cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos
- N. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- O. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto informativo.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe de la emisión satisfecho y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto, y según se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las "Condiciones Finales".

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán,

tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las "Condiciones Finales" este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto Base se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de Emisión:

Emisiones del grupo A

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{\wedge}(n/base)}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

Emisiones de los grupos B, C, D, E, F, G, H, I y J

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * Min\{X\%, Max((Pf - Pi/Pi), 0)\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * Min{X\%, Max((Pi - Pf/Pf), 0)}$$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N*P\%*Min\left\{X\%, Max\left[\left(N_{1}\%*\frac{P_{f1}-P_{i1}}{P_{i1}} + N_{2}\%*\frac{P_{f2}-P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + N_{n}\%*\frac{P_{fn}-P_{in}}{P_{in}}\right), 0\right]\right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N*P\%*Min\left\{X\%, Max\left[\left(N_1\%*\frac{P_{i1}-P_{f1}}{P_{f1}} + N_2\%*\frac{P_{i2}-P_{f2}}{P_{f2}} + \dots + N_n\%*\frac{P_{in}-P_{fn}}{P_{fn}}\right), 0\right]\right\}$$

siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que N1%+N2%+...+ Nn% = 100%

Emisiones del grupo K

En estos supuestos el cálculo de la rentabilidad dependerá de los subyacentes a los que estén vinculadas las estructuras.

El cálculo de los días correspondientes a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las "Condiciones Finales" y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

Emisiones del grupo L

Para estas Emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán de la forma prevista para las emisiones de Renta Fija que se aplicarán del grupo A del presente apéndice, con la particularidad de que el precio de amortización de los valores vendrá determinado por el valor de mercado de los activos subyacentes de que se trate, en el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes.

Emisiones del grupo M

En estos supuestos de emisiones se concretarán en las correspondientes "Condiciones Finales".

Emisiones del grupo N y O

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, se definirá la fórmula aplicable con detalle en las "Condiciones Finales".

Normas comunes para la determinación de los rendimientos

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indicie la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, cuando proceda, se especificarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

 Los intereses se devengarán desde la Fecha de Desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales". El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.

- Los intereses devengados y liquidaciones se calcularán en base Act/365, salvo que se indique otra base en las "Condiciones Finales".
- En caso de que el día hábil de pago de un cupón periódico o de vencimiento de la emisión no fuese Día Hábil a efectos del calendario relevante señalado en las "Condiciones Finales" de cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, ajustando o no el valor del pago de cupón de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales".

4.7.3. Normas de ajuste del subyacente

En caso de interrupción de mercado del subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado ("Interrupción del Mercado"):

a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en

cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición de la acción) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- c) Respecto de activos o cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa.
- d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7., que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.
- g) Respecto a precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos, cuando dichos precios no estén disponibles.
- Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

- Respecto de valores indiciados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.
 - I.1. Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las "Condiciones Finales" correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- En el caso de valores indiciados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo día de cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- b) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el ocho día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de

Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho octavo día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

- En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración de la acción de que se trate. independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- d) En el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e) En el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- f) En el supuesto de emisiones de valores indiciados al precio de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- g) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7. del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

- h) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- i) En el caso de valores indiciados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.
- j) Para los valores indiciados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas ("Fechas de Valoración Final") y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subvacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración ("Fecha de Valoración Final") y en esa fecha se produjese un Supuesto de

Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- k) En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - Se designarán cinco entidades de referencia para la emisión de que se trate.
 - Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.
 - Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una entidad de referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II. DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES

- a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así

designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la formula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III. MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES

III.1. Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indiciadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- ampliaciones de capital
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- divisiones del nominal de las acciones "splits"
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A)1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A)2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

donde:

- d = valor teórico del derecho
- N = nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)
- V = nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas
- C = valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación)
- E = importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A)3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal ("splits").

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

III.2. Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia

A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las emisiones indiciadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean activo subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean activo subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indiciadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará

los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indiciación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca un procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indiciados emitidos bajo el Programa de Emisión, por el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren activo subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha

comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate.

Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la Fecha de Ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado III.2. anterior, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para ese tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los valores afectados.

Ver asimismo el apartado 4.7.3 de la presente Nota de Valores.

4.8. <u>Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores</u>

4.8.1. Precio de amortización

En aquellos casos en los que los valores puedan dar rendimiento negativo, el riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del precio de emisión, dependerá del tipo de Subyacente del valor, así como de la evolución del Subyacente y de la liquidación final.

En aquellas emisiones en las que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las "Condiciones Finales" avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento negativo, el Agente de Pagos procederá a entregar al inversor el importe del principal menos la cantidad correspondiente a los rendimientos negativos.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento positivo, se seguirá lo establecido en el punto 4.8.2 y 4.9 de la Nota de Valores.

4.8.2. Fecha y modalidades de amortización

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en las fechas que específicamente se determinen en las "Condiciones Finales" de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a 1 año ni superior a 50 años.

ANEXO I: INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE (Elaborado conforme al Anexo VI del Reglamento (CE) nº 809/2004)

1. NATURALEZA DE LA GARANTIA

El presente Programa de Renta Fija y Estructurados Caixa Catalunya 2010 por importe máximo de DIEZ MIL MILLONES DE EUROS (10.000.000.000) elaborado conforme a los Anexos V y VI del Reglamento 809/2004 e inscrito en el registro oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, contará con aval de la Administración General del Estado para la emisión de Bonos y Obligaciones Simples por un importe máximo de SETENTA Y SEIS MILLONES DE EUROS (76.000.000).

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunico en fecha 1 de octubre de 2009, la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de fecha 30 de septiembre de 2009, por la que se otorga avales de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad CAIXA CATALUNYA de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la zona euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre (las "Órdenes de Otorgamiento"), así como la Resolución de la Sra. Directora del Tesoro y Política Financiera de fecha 4 de diciembre de 2009 y la Orden de la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda de fecha 6 de abril de 2010. Las Órdenes de Otorgamiento establecen el importe máximo del aval en 1.726.000.000 euros, los requisitos que deben cumplir las emisiones a fin de poder beneficiarse del mismo, las características del aval y su forma de ejecución.

2. ALCANCE DE LA GARANTÍA

Del importe nominal máximo de DIEZ MIL MILLONES DE EUROS (10.000.000.000) del Folleto Base, podrán emitirse bonos y obligaciones simples hasta el importe máximo de SETENTA Y SEIS MILLONES DE EUROS (76.000.000) con cargo al citado aval.

Las emisiones que se realicen con cargo al aval podrán tener calificación crediticia (rating) de una o varias agencias de calificación crediticia. Dicho rating, se recogerá en el documento privado de emisión y en las "Condiciones Finales" de la emisión en cuestión.

3. INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE SOBRE EL GARANTE

Respecto a la información relativa a la Administración General del Estado en su condición de garante, y en aplicación de lo previsto en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión Europea de 29 de abril de 2004, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha registrado con fecha 16 de marzo de 2010, el Documento de Registro del Reino de España como garante, que, se encuentra disponible en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (www.cnmv.es), y se incorpora por referencia a la presente garantía.

4. DOCUMENTOS PARA CONSULTA

Se incluyen como anexo copia de las comunicaciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de fecha 1 de octubre de 2009 comunicando la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 30 de septiembre de 2009, así como la Resolución de la Sra. Directora del Tesoro y Política Financiera de fecha 4 de diciembre de 2009 y la Orden de la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda de fecha 6 de abril de 2010.

Asimismo, el texto completo de las mencionadas Órdenes de Otorgamiento, Resoluciones y demás Órdenes de los avales pueden consultarse en la página web de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

http://www.tesoro.es/sp/Avales/AvalesdelEstado.asp



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS



Cúmpleme comunicarle que con fecha 30 de septiembre de 2009, la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

ORDEN DE LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE OTORGA AVAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

El artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, autorizó el otorgamiento de avales del Estado a las operaciones de financiación nuevas que realicen las entidades de crédito a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

En concreto, para el año 2009, el artículo 54.2 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, establece que se podrán conceder avales hasta un importe máximo de 64.000 millones de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de financiación a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro.

Asimismo, la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, concretó los aspectos fundamentales del régimen de otorgamiento de avales a las entidades de crédito, precisando las características de los avales a otorgar, los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias, las operaciones a avalar y los trámites a seguir para el otorgamiento de avales.



SECRETARÍA DE ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Tras el informe favorable del Banco de España y de conformidad con el apartado 3 c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, se ha considerado conveniente ampliar hasta cinco años el plazo máximo de vencimiento de los instrumentos avalados, con el fin de proporcionar a las entidades de crédito beneficiarias del aval la misma flexibilidad, para utilizar vencimientos a corto y medio plazo en función de sus necesidades, de la que disponen las entidades de nuestro entorno.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por la Ministra de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

PRIMERO.- La Administración General del Estado garantiza, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil, y hasta el importe máximo de 1.726.000.000 euros, el pago de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice Caixa d'Estalvis de Catalunya y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas, ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza.

El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional, una vez cumplido lo establecido en el apartado séptimo de esta orden.

SEGUNDO.— Se garantizan, hasta el importe máximo señalado en el apartado anterior, las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice en España la entidad avalada, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tipo de operaciones: Podrán consistir en operaciones individuales o en programas de emisión.
- b) Tipo de valor: Tendrán que ser valores de deuda no subordinada y no garantizada con otro tipo de garantías. No se avalarán depósitos interbancarios.
- c) Plazo de vencimiento: El plazo de vencimiento deberá estar comprendido entre los tres meses y los cinco años siguientes a su emisión. En el caso de programas de pagarés avalados, la fecha de vencimiento final de la última obligación



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

resultante de cada uno de ellos deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de diciembre de 2010.

 d) Rentabilidad: El tipo de interés podrá ser fijo o variable. En el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.

El tipo de interés efectivo deberá encontrarse dentro del rango de rentabilidades de mercado de emisiones y emisores de características similares y ser coherente con operaciones anteriores del mismo emisor. A los efectos de valorar el cumplimiento de este requisito, se utilizará como tipo de referencia teórico para cada emisión el tipo resultante de sumar al tipo de interés de la Deuda del Estado a un plazo equivalente, en el momento de la emisión, el diferencial que resulte de aplicar las reglas de cálculo de la comisión que se reflejan en el apartado SEXTO de la presente orden. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará la adecuación del tipo de interés propuesto para cada operación en función de los requisitos establecidos en este párrafo, así como de las condiciones de mercado existentes en ese momento.

Se habilita a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a modificar el tipo de referencia teórico a que se refiere el párrafo anterior, cuando por la evolución de los mercados o cualquier otra circunstancia deje de ser representativo.

- e) Estructura de las operaciones garantizadas: La amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados, ni cualquier otro elemento que dificulte la valoración del riesgo asumido por el avalista.
- f) Importe mínimo: El importe de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros, calculado como valor nominal de la emisión.
- g) Admisión a negociación: Los valores deberán admitirse a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales españoles.
- h) Las emisiones garantizadas por el presente aval deberán haberse realizado antes del 15 de diciembre de 2009, salvo que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, mediante resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas.
- i) Los pagos derivados de estas emisiones que deba realizar la entidad emisora avalada habrán de efectuarse a través del agente de pagos que designe la entidad.

TERCERO.- El aval de la Administración General del Estado estará vigente mientras se hallen pendientes de cumplimiento las obligaciones económicas resultantes de cada operación garantizada, quedando, en todo caso, extinguida la responsabilidad



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

de la Administración General del Estado si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vencimiento final de la última obligación de cada operación avalada, o programa de pagarés avalado, sin haberse dado cumplimiento a aquélla, no se hubiera instado su ejecución.

CUARTO.- Las obligaciones que asume la Administración General del Estado en virtud del presente aval no quedarán sometidas a otras condiciones que las establecidas en la presente orden, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y se harán, en su caso, efectivas en la moneda en la que se haya efectuado la operación cuando, llegado el vencimiento natural de la obligación, y ésta sea líquida y exigible, no la haya hecho efectiva el deudor en la cuantía que corresponda y se requiera el pago al avalista.

A los efectos del presente aval, se entenderá por vencimiento natural de la obligación el que corresponda al cumplimiento normal de la obligación garantizada, sin que pueda requerirse el pago al avalista en un momento anterior al mismo, sea cual sea la causa de la anticipación de la exigibilidad de la obligación garantizada, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

QUINTO.- Se prohíbe cualquier modificación o alteración de las operaciones a las que se otorga la garantía, salvo la amortización anticipada previa autorización por escrito de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Cualquier modificación que contravenga lo dispuesto en este apartado no producirá efectos frente a la Administración General del Estado, que quedará obligada en los términos previstos en la presente Orden.

SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, los avales otorgados devengarán a favor de la Administración General del Estado, para cada operación y en el momento de la emisión, las comisiones que se detallan en el anexo de dicha disposición.

Las comisiones se liquidarán por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de una sola vez y con carácter anticipado, una vez comunicada por parte de la entidad emisora avalada su intención de emitir en una determinada fecha, se calcularán en función del plazo total de la emisión y se ingresarán por la entidad emisora avalada en cualquier entidad colaboradora conforme a lo que establece la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas.

En el caso de programas de pagarés avalados, la comisión se calculará sobre el importe máximo del programa avalado y el periodo para su cómputo será el que medie desde la comunicación a que se refiere el apartado séptimo. b) de esta orden hasta el vencimiento final de la última obligación resultante del programa avalado.



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

El procedimiento para la devolución del exceso ingresado en concepto de comisión en los casos en los que el importe ingresado por la entidad emisora sea superior al que resulte de sustituir, en la fórmula empleada para la determinación de la comisión devengada, los siguientes extremos:

- a) el plazo máximo de vencimiento comunicado por la entidad, por el plazo de vencimiento de la emisión finalmente efectuada,
- b) el importe nominal máximo comunicado por la entidad, por el importe nominal finalmente emitido

será el que establece la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 4 de febrero de 2009, por la que se establece el procedimiento para la devolución del exceso ingresado en concepto de comisión por las entidades beneficiarias de los avales otorgados por el Ministro de Economía y Hacienda el 29 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

- **SÉPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, la efectividad del aval otorgado quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes trámites:
- a) Con una antelación de al menos 10 días naturales sobre la fecha prevista para la operación, la entidad emisora avalada deberá comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los detalles de cada concreta operación que se pretenda realizar, utilizando para ello una copia del documento privado, folleto, o escritura de emisión, en su caso, que presentará ante la CNMV para el registro.
- b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera examinará los detalles de la operación y, si se cumplen los requisitos necesarios para que la operación pueda acogerse al aval del Estado, en los términos establecidos en esta orden de otorgamiento, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, lo comunicará, en el modelo establecido en el anexo I de esta Orden, a la entidad emisora avalada junto con la liquidación de la comisión y el documento de ingreso 069 para que, tras acreditar su ingreso, proceda a realizar la emisión. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se ha realizado el ingreso.
- c) Una vez realizada la operación, la entidad emisora avalada comunicará los detalles de la operación, mediante el documento privado, folleto o escritura de emisión mencionados en el punto a) de este apartado debidamente registrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la admisión a cotización de la emisión en un mercado secundario oficial español.



SECRETARÍA DE ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIFRA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

d) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará que las características de la operación efectivamente realizada se ajustan a las comunicadas.

e) En el plazo de 3 días hábiles desde la fecha de admisión a cotización en un mercado secundario oficial español, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la efectiva admisión a negociación de los valores emitidos.

OCTAVO.- Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con la colaboración del Banco de España, el control y seguimiento de las operaciones avaladas. A tal efecto, la entidad emisora avalada estará obligada a facilitar toda la información referida a las operaciones avaladas que el citado centro directivo le solicite.

Queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar al avalista la fecha y condiciones de emisión y vencimiento de cada una de las operaciones avaladas, así como las fechas e importes de los pagos por intereses ordinarios, y cualquier otra circunstancia que, en su caso, afecte a la operación y a la posibilidad de ejecución de la garantía otorgada.

Igualmente queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la imposibilidad de hacer frente a alguna de las obligaciones resultantes de la operación avalada con una antelación de, al menos, 15 días naturales a la fecha de vencimiento de la misma. En dicha comunicación se incluirán todas aquellas excepciones que la entidad emisora avalada hubiera podido oponer al acreedor.

En todo caso, antes del 31 de enero de cada ejercicio, la entidad emisora avalada comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de principal de cada operación pendiente a 31 de diciembre del ejercicio, así como una estimación de la deuda correspondiente a intereses ordinarios.

Con el fin de automatizar la recepción y tratamiento de la información a que se refiere este apartado la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá establecer que la misma se envíe por determinados medios y con formatos específicos que pondrá a disposición de la entidad beneficiaria del aval.

NOVENO.- En el caso de emisiones en divisas, a efectos de lo establecido en el artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, el emisor pondrá en posesión de la Administración General del Estado (Dirección General del Tesoro y Política Financiera) valores de Deuda Pública española por el importe equivalente al riesgo de tipo de cambio asumido por la Administración General del Estado, y correspondiente a todos los vencimientos pendientes derivados de cada emisión en divisas que haya sido garantizada. A efectos del cálculo del importe por el que ha de constituirse esta garantía, se aplicarán los precios y recortes de valoración utilizados por el Eurosistema en sus operaciones de política monetaria.



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

La valoración del riesgo de tipo de cambio de cada emisión se efectuará al menos una vez al mes, haciéndose coincidir con el primer día hábil del mismo y, en todo caso, cuando así lo requiera expresamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Cuando de dicha valoración resulte una variación en el tipo de cambio, se reajustará la garantía constituida por el emisor, en el plazo de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la valoración, a efectos de lo establecido en el citado artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Para la determinación del riesgo de tipo de cambio, se considerará la variación entre el tipo de cambio existente en el momento de cada emisión y el vigente en el momento de cada valoración.

La propiedad de los valores y sus rendimientos seguirán correspondiendo al emisor. No obstante, si en la fecha de ejecución del aval el tipo de cambio de la operación garantizada hubiera variado con respecto al vigente en la fecha de la emisión, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ejecutará la garantía constituida por el importe necesario para resarcirse de los perjuicios derivados de la variación del tipo de cambio.

La garantía a que se refiere este apartado permanecerá vigente, con los reajustes que resulten precisos, hasta extinguirse el aval otorgado por la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero de la presente Orden.

DÉCIMO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ejecución del aval frente al Estado y el pago de los importes que se deriven de esta acción, incluida, en su caso, la compensación prevista en el artículo 1.8 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción concertada de los países de la Zona Euro, se realizará como sigue:

- 1. Con el fin de agilizar el procedimiento de pago, la ejecución se instará de una sola vez por cada vencimiento, tanto de principal como de intereses. A tal fin, con una antelación de, al menos, 15 días naturales sobre la fecha de pago, la entidad emisora avalada, deberá comunicar los importes correspondientes al vencimiento que va a ser fallido, así como todas las excepciones que hubiera podido oponer al pago.
- 2. Producido el impago por parte de la entidad emisora avalada de una obligación vencida, líquida y exigible de una operación avalada, de acuerdo con los términos de esta Orden, el agente de pagos, en representación de todos los titulares legítimos de los valores emitidos, deberá presentar una reclamación de pago por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el modelo que se establece en el anexo II.
- 3. Una vez constatado el legítimo derecho del acreedor, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá de inmediato a iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la obligación y posterior ordenación del pago resultante de la ejecución de la garantía transfiriendo el importe correspondiente a la



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

cuenta del agente de pagos abierta en el Banco de España exclusivamente para esta finalidad que figure dada de alta en el fichero de terceros de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. En ningún caso será posible la compensación de saldos contra las cuentas, valores o activos del avalista.

DECIMOPRIMERO.- De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones reconocidos al acreedor principal.

DECIMOSEGUNDO.- Las controversias que se susciten en relación a la interpretación, ejecución y aplicación del aval otorgado se resolverán, en defecto de mutuo acuerdo entre las partes, por los Juzgados y tribunales de Madrid.

DECIMOTERCERO.- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente orden a la entidad emisora avalada.

DECIMOCUARTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Politica Financiera para entregar y recibir en representación del avalista las comunicaciones y declaraciones a que dé lugar la presente garantía, a dictar las resoluciones precisas para su aclaración y aplicación, a efectuar todos los actos necesarios para la ejecución del aval, así como a solicitar toda clase de información sobre las obligaciones garantizadas tanto a la entidad emisora avalada como al agente de pagos, en su caso, de cada una de las emisiones avaladas.

DECIMOQUINTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

ANEXO I

Modelo de comunicación del cumplimiento de requisitos para que una operación pueda ser garantizada por la Administración General del Estado.

- 1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, apartado 2 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y el apartado SÉPTIMO de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de otorgamiento del aval, de (fecha), ha examinado los detalles de la operación que se describe en el documento anexo a la presente comunicación con fecha de entrada (fecha de entrada) en el registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y número de registro (número de registro).
- 2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con dicho examen, considera que la operación cumple con los requisitos necesarios para poder ser garantizada por la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la Orden de otorgamiento de (fecha), la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.
- 3. Para proceder a la emisión con el aval del Estado, previamente se acreditará el ingreso de la comisión correspondiente al aval, cuya liquidación se adjunta, mediante presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se haya efectuado.
- 4. En el supuesto en el que aún no se hubiera solicitado el alta en el Fichero Central de Terceros de la cuenta del Agente de Pagos a la que se refiere el apartado Décimo. 3 de la Orden de otorgamiento del aval, deberá darse cumplimiento a dicho trámite a la mayor brevedad posible, a efectos de garantizarse el cumplimiento del requisito establecido en la letra i) del apartado Segundo de la citada Orden.

Madrid, de de 200 La Directora General del Tesoro y Política Financiera



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

ANEXO II

Modelo de comunicación en caso de incumplimiento de las obligaciones del emisor en relación con la operación avalada por la Administración General del Estado

D/Dª (Identificación de la persona) con DNI (DNI), cuya fotocopia adjunto, en nombre de (Razón social) agente de pagos de la emisión (.......) avalada por la Administración General del Estado, con poder bastante al efecto, otorgado con fecha (fecha) y cuyo original o fotocopia compulsada adjunto, y actuando en representación de todos los titulares de los valores emitidos en el marco de la mencionada operación, a los efectos de la ejecución del aval, tal y como establece el punto 2 del apartado Décimo de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda por la que se otorga aval de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad (...), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre,

COMUNICO QUE:

El emisor (consignar razón social) no ha cumplido sus obligaciones de pago resultantes de la operación avalada en las fechas debidas, por importe de (consignar el Importe fallido) según el detalle siguiente:

DETALLE DE LA DEUDA FALLIDA

CONCEPTO	MONEDA DENOMINA CIÓN EMISIÓN	IMPORTE	FECHAS DE VENCIMIE NTO	
Principal del crédito				
Intereses ordinarios				
		IAAC	IMPORTE	

IMPORTE FALLIDO



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Y QUE:

El emisor no ha pagado el importe fallido ni tampoco lo ha hecho ningún tercero en su nombre

Y REQUIERO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, respecto a la Deuda Fallida y de acuerdo con los términos del aval otorgado, el pago a través del Agente de pagos referenciado del importe fallido a los titulares de los valores afectados.

(FECHA Y FIRMA)

Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera Paseo de Prado 6 28014 Madrid



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante la Ministra de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46 .1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 1 de octubre de 2009 LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

SR. D. Luís Gasull Moros Caixa d'Estalvis de Catalunya Plaza de Antonio Maura, 6 08003 Barcelona





07/12/2009 9:34:22

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Cúmpleme comunicarle que con fecha 4 de diciembre de 2009, la Sra. Directora del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

"Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se extiende el plazo establecido en las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009 para realizar emisiones garantizadas."

Mediante Órdenes de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgaron avales de la Administración General del Estado con cargo a la reserva de 64.000 millones de euros fijada en el artículo 54.Dos d) de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

En dichas Órdenes se dispone que las emisiones se realizarán antes del 15 de diciembre, salvo que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, mediante resolución de la Directora General del Tesoro se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas.

Una vez aprobada por la Comisión Europea la prórroga del esquema español de avales, que considera dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible extender el periodo de emisión hasta el plazo máximo autorizado por dicha prórroga.

Con la presente Resolución se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, extendiendo el plazo de emisión de instrumentos avalados hasta el 30 de junio de 2010.

Asimismo, la disposición final segunda de la Orden EHA/3364/2008 autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud del artículo 7.3, de la disposición final segunda de la citada Orden y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009,



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Las emisiones garantizadas por las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009, deberán haberse realizado antes del 1 de julio de 2010.

Segundo. Efectos

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

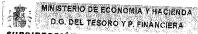
Madrid, 7 de diciembre de 2009 La Subdirectora General de Medidas Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García

Luís Gasull Moros Caixa d'Estalvis de Catalunya **Plaza de Antonio Maura, 6** 08003 Barcelona



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS EC Registro de Salida Número 5864 08/04/2010 9:49:37

Cúmpleme comunicarle que con fecha de 6 de abril de 2010, la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

"ORDEN DE LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS APARTADOS PRIMERO Y QUINTO DE LA ORDEN DE LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 POR LA QUE SE OTORGA AVAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

Mediante Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgó aval de la Administración General del Estado a determinadas operaciones de financiación de la entidad Caixa d'Estalvis de Catalunya que, de acuerdo con la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y la propia Orden de otorgamiento, reunieran los requisitos para poder ser avaladas.

La presente orden tiene por objeto dar una nueva redacción a los apartados PRIMERO Y QUINTO de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 con el fin de determinar, en el marco de los actuales procesos de reordenación bancaria, los efectos sobre el aval derivados de las posibles modificaciones estructurales que puedan afectar a las entidades a las que se otorgó el mismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por el Ministro de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

PRIMERO.- El apartado PRIMERO de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009, por la que se otorga aval a la entidad **Caixa d'Estalvis de Catalunya** queda redactado como sigue:

"La Administración General del Estado garantiza, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Cívil, y hasta el importe máximo de 1.726.000.000 euros, el pago de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice la entidad Caixa d'Estalvis de Catalunya y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

En el caso de que la entidad Caixa d'Estalvis de Catalunya se vea incursa en uno de los supuestos previstos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, la Administración General del Estado garantizará en los términos establecidos en el párrafo anterior:

- hasta alcanzar el importe máximo de aval otorgado a dicha entidad,
- el pago de las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones,
- que realice la entidad o entidades a las que se atribuyan los activos y pasivos que formaban la unidad económica del negocio bancario de la entidad Caixa d'Estalvis de Catalunya en proporción al valor del negocio bancario asignado a cada una de ellas.

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a nínguna otra obligación distinta de las señaladas, ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza.

El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional una vez cumplido lo establecido en el apartado séptimo de esta orden."

SEGUNDO.- El apartado QUINTO de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009, por la que se otorga aval a la entidad **Caixa d'Estalvis de Catalunya** queda redactado como sigue:

"Se prohíbe cualquier modificación o alteración de las operaciones a las que se otorga la garantía, salvo la amortización anticipada previa autorización por escrito de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Cualquier modificación que contravenga lo dispuesto en este apartado no producirá efectos frente a la Administración General del Estado, que quedará obligada en los términos previstos en la presente orden.

En los casos en que la entidad avalada se vea incursa en una operación de modificación estructural recogida en la ley 3/2009, de 3 de abril, la Administración General del Estado quedará obligada con la entidad que pase a ocupar la posición del emisor respecto de dichas operaciones avaladas."

TERCERO.- La Directora General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente orden a la entidad emisora avalada.

CUARTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.



DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLITÍCA FINANCIERA

QUINTO.- Quedan sin efecto todas aquellas estipulaciones de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 por la que se otorga aval a determinadas operaciones de financiación de la entidad **Caixa d'Estalvis de Catalunya** que sean incompatibles con lo establecido en la presente orden."

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante la Ministra de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de abril de 2010 LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

Luís Gasull Moros
Caixa d'Estalvis de Catalunya
Plaza de Antonio Maura, 6
08003 Barcelona

ANEXO II: MODELO DE CONDICIONES FINALES

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA [Volumen total de la emisión]

Emitida bajo el Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el XX de mayo de 2010

Las siguientes Condiciones Finales incluyen las características de los valores descritos en ellas.

Las presentes Condiciones Finales se complementan con el Folleto Base registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha xx de mayo de 2010 y deben leerse en conjunto con el mencionado Folleto, y con el Documento de Registro del Emisor que se incorpora por referencia.

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Caixa d'Estalvis de Catalunya, con domicilio social en Barcelona, Plaza Antonio Maura 6, y C.I.F. número G08169815 (en adelante, el "Emisor" o la "Entidad Emisora").

- D. [NOMBRE Y APELLIDOS], [CARGO], actuando en virtud del [TIPO DE APODERAMIENTO O FACULTAD Y FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ] y en nombre y representación del Emisor (en adelante también "Caixa Catalunya", "la Entidad" o "el Emisor"), con domicilio en [DIRECCIÓN COMPLETA], asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.
- D. [NOMBRE Y APELLIDOS] declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en estas Condiciones Finales es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- Emisor: CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA
- 2. Garante y naturaleza de la garantía: [NA / En su caso, nombre y tipología de la garantía]
- 3. Naturaleza y denominación de los Valores:
 - [Bonos Simples o Subordinados, Obligaciones Simples o Subordinadas, Cédulas Hipotecarias,../ en su caso, serie o tramo de la emisión)
 - [Código ISIN.]
 - [Si la emisión es fungible con otra previa indicarlo aquí]
- 4. Divisa de la emisión [Euros / Dólares / Libras/ indicar otras monedas]
- 5. Importe nominal y efectivo de la emisión:

Nominal: [Euros] [XXX.XXX.XXX] Efectivo: [Euros] [XXX.XXX.XXX]

6. Importe nominal y efectivo de los valores:

Nominal unitario: [Euros] [XXX.XXX] Precio de Emisión: [xx,xxx%]

Efectivo inicial: [Euros] [XXX.XXX por título]

Número de valores: [XXXX]

- 7. Fecha de Emisión [XX de XXXXX de 20XX]
- 8. Tipo de interés [Fijo / Variable / Indexado / Cupón Cero / Tipo sustitutivo / Otros indicar aquí] (Información adicional sobre el tipo de interés de valores puede encontrarse en los epígrafes del XX al XX de las presentes Condiciones Finales)

9. Fecha de amortización final y sistema de amortización:

[XX de XXXXX de 20XX / Perpetua]

[A la par al vencimiento]

[Por reducción de nominal]

[Variable (en función de un índice)]

[Otros indicar aquí]

(Información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe XX de las presentes Condiciones Finales)

- 10. Opciones de amortización anticipada:
 - Para el emisor [si / no]
 - para el inversor [si / no]

(Información adicional sobre las opciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe XX de las presentes Condiciones Finales)

- 11. Admisión a cotización de los valores [AIAF mercado de Renta Fija / otros mercados señalar aquí]:
- 12. Representación de los valores [Anotaciones en Cuenta gestionadas por Sociedad Gestora de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación, IBERCLEAR, sita en Plaza de la Lealtad, nº 1. 28014. Madrid]

TIPO DE INTERÉS Y AMORTIZACIÓN

- 13. Tipo de interés fijo: [N.A.- [X,XX%] pagadero [anualmente /semestralmente / trimestralmente]
 - Base de cálculo para el devengo de intereses [Act/Act , Act/365, Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [x de xxxx de 20xx]
 - Importes Irregulares [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Fechas de pago de los cupones: [Los xx de xxxx de 20xx, desde el x de xxxx del año 20xx hasta el x de xxxx de 20xx, ambos incluidos]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: [Ninguna / dar detalles]
- 14. Tipo de interés variable: [N.A.- [EURIBOR / LIBOR / otro indicar aquí], +/- [X,XX%] pagadero [anualmente /semestralmente / trimestralmente]
 - Nombre y descripción del subyacente en el que se basa []
 - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente []
 - Evolución reciente del subyacente []
 - Fórmula de Cálculo [] [Margen] [Fechas de determinación (pe. el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior) [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes]
 - Agente de cálculo [Entidad A]
 - Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés []
 - Base de cálculo para el devengo de intereses [Act/Act , Act/365, Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses [el x de xxxx de 20xx]
 - Fechas de pago de los cupones: [Los xx de xxxx de 20xx, desde el x de xxxx del año 20xx hasta el x de xxxx de 20xx, ambos incluidos]
 - Importes Irregulares [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Tipo Mínimo [N.A.- [X,XX%]]
 - Tipo Máximo [N.A.- [X,XX%]]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés variable: [Ninguna / dar detalles]
- 15. Tipo de interés referenciado a un índice: [N.A.- / Detallar]
 - Nombre y descripción del subyacente en el que se basa, y derivados que conlleva
 - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente []
 - Evolución reciente del subyacente []
 - Fórmula de Cálculo [Detallar la fórmula y procedimiento de cálculo] [Fechas de
 determinación (pe. el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior) [Especificaciones
 del redondeo u otras condiciones relevantes] [especificación de situaciones en las que no
 sea posible la determinación del índice]
 - Agente de cálculo [Entidad A]
 - Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos referencias / rendimientos []

- Base de cálculo para el devengo de intereses [Act/Act , Act/365, Act/360]
- Fecha de inicio de devengo de intereses: [x de xxxx de 20xx]
- Importes Irregulares [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
- Tipo Mínimo [N.A.- [X,XX%]]
- Tipo Máximo [N.A.- [X,XX%]]
- Fechas de pago de los cupones: [Los xx de xxxx de 20xx, desde el x de xxxx del año 20xx hasta el x de xxxx de 20xx, ambos incluidos]
- Otras características relacionadas con el tipo de interés indexado: [Ninguna / dar detalles]
- 16. Cupón Cero: [N.A.- / Si]
 - Precio y prima de amortización [XXX,XXX % / XX,XXX %]
- 17. Amortización de los valores:
 - Fecha de Amortización a vencimiento. X de xxxx del año 20xx
 - Precio xxx %
 - Amortización Anticipada por el Emisor:

Fechas N.A.Total N.A.Parcial: N.A.Valores a amortizar N.A.Precio N.A.-

• Amortización Anticipada por el Tenedor:

Fechas N.A.Total N.A.Parcial: N.A.Precio N.A.-

RATING

18. Rating de la Emisión:

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

- 19. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión: Inversores cualificados / Público en general.
- 20. Período de Solicitudes de Suscripción: [El XX de XXXX de 20XX, de XX a.m. a XX a.m. / De las XX a.m. del XX de XXXX de 20XX a las XX am del XX de XXXX de 20XX,]
- 21. Tramitación de la suscripción: [Directamente a través de las entidades aseguradoras y colocadoras / Otras, señalar]
- 22. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores:

Discrecional

Prorrateo N.A.- [Describir el procedimiento]

- 23. Fecha de Desembolso: XX de XXXXXX de 20XX
- 24. Entidades Directoras: Entidad X

Entidad X

Entidad X

Entidades Co- Directoras: Entidad X

Entidad X Entidad X

25. Entidades Aseguradoras:

Nombre del Asegurador
Entidad X
Entidad Enti

Total asegurado: X.XXX.000.000 26. Entidades Colocadoras: Nombre del Colocador Importe a colocar XXX.000.000 Entidad X XXX.000.000 Entidad X Entidad X XXX.000.000 Entidad X XXX.000.000 Total: X.XXX.000.000 27. Entidades Coordinadoras: [N.A. / Entidad A] 28. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: [N.A. / Entidad A - Detallar] 29. Restricciones de venta o a la libre circulación de los valores: [] 30. Representación de los inversores: [] 31. TAE, TIR para el tomador de los valores: [] 32. Interés efectivo previsto para el emisor: [] Comisiones: X,XX % para cada entidad sobre el importe total colocado. Gastos CNMV, AIAF, İberclear: [] Total Gastos de la Emisión: []

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

- 33. Agente de Pagos: [Entidad B]
- 34. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión [TARGET / Otro]

3. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE TENEDORES DE [OBLIGACIONES/BONOS]

[Deberá incluirse un texto aquí si resulta necesario reflejar los acuerdos con motivo de cada emisión.]

De la misma forma, se nombra Comisario del Sindicato a D [...], quien mediante la firma del presente documento acepta el cargo y tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos incluidos en el epígrafe 4.10 del Folleto Base mencionado anteriormente.

4. ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Se solicitará la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes Condiciones Finales en [AIAF mercado de Renta Fija / otros mercados señalar aquí] y se asegura su cotización en un plazo inferior a un mes desde la fecha de desembolso.

La presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la admisión a cotización de los valores en [el / los] mercados mencionados anteriormente. La liquidación se realizará a través de [la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A, (IBERCLEAR) / otros depositarios centrales señalar aquí].

5. LEGISLACIÓN APLICABLE

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulta aplicable al Emisor y a los mismos. En particular, se han emitido de conformidad con [especificar según de emitan bonos simples o subordinados, obligaciones simples o subordinadas, bonos y obligaciones estructuradas, bonos y cédulas hipotecarios y cédulas territoriales]

Firmado en	representación	del	emisor:
------------	----------------	-----	---------

D /Dña: Por poder